República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME ARÉVALO CASTELBLANCO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001 31 05 001 2020 00382 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

A través de auto del 16 de mayo de la presente anualidad, reiterado en providencia del 14 de junio de 2023, se ordenó a COLPENSIONES remitir el expediente administrativo del señor Jaime Arévalo Castelblanco identificado con c.c. 19.219.886 en el que **conste la Investigación Administrativa** realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mencionada en la Resolución SUB 177796 de 9 de julio de 2019, orden frente a la cual la accionada no ha dado cumplimiento, pues si bien aportó dos carpetas denominadas "EA 1" y "EA2", los archivos de las mismas no contienen la investigación administrativa solicitada.

Conforme a ello, y previo a dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso, se dispone **reiterar** el decreto de prueba señalado en dicha providencia así:

- Oficiar a **COLPENSIONES** a fin de que remita el expediente administrativo del señor Jaime Arévalo Castelblanco identificado con c.c. 19.219.886 **en el que conste la Investigación Administrativa** realizada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mencionada en la Resolución SUB 177796 de 9 de julio de 2019.

El documento debe ser remitido dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría remítase el oficio al correo electrónico de la entidad antes mencionada, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de **un día** y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dado el resultado adverso.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte **demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por edicto el veinte (20) de abril del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas[1].

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de $139.200.000.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a las demandadas de reconocer y pagar un bono pensional complementario tipo A modalidad 2, teniendo en cuenta para el efecto que el salario que devengaba en INDEGA S.A. a 30 de junio de 1992 ascendía a la

[1] *AL1514-2016 Radicación n.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.*

suma de $665.070 y no a la suma de $254.730, valor sobre el cual se efectuaron los aportes pensionales y que tomó el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales para reconocer el bono pensional a favor de LUIS GONZALO CARMONA GALLEGO; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia.

Ahora bien, a fin de cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, que recae sobre las pretensiones negadas en ambas instancias, se remitió el proceso al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J.,[2] con el fin de realizar los cálculos correspondientes, de los cuales se obtuvo la suma de **$391.986.000**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

CÁLCULO DEL BONO PENSIONAL TIPO A 2							
	AÑO	***MES**	**DÍA**				
Fecha de nacimiento:	1957	01	5	**Sexo :**			M
Fecha Ingreso Laboral :	1978	04	18	Tiempo total de servicios (t): 5.538 dias			15,17 años
Fecha Base :	1992	06	30				
Fecha de corte (FC):	1996	11	13	Tasa de interes			4%
Fecha de Referencia (FR):	2019	01	6				
Salario Base (diferencia)	$ 410.340						
Valor bruto a F.C.	**$ 43.124.298**						
Bono actualizado a 31-03-2023	**$ 391.986.000**						

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

RESUELVE

[2] Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015- con liquidación.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de **LUIS GONZALO CARMONA GALLEGO**, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

Proyecto, Carmen c

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ACOSO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO LUNA VICTORIA
DEMANDADA: ANIXTAR COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 11001 31 05 033 2019 00720 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada ANIXTAR COLOMBIA S.A.S. contra la providencia de 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

Mediante audiencia de fallo celebrada el 25 de enero de 2020, el Juez de instancia absolvió a la demandada de cada una de las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción de inexistencia del acoso laboral y condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En providencia del 25 de marzo de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, confirmó la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN DEL JUZGADO

Mediante auto de 27 de mayo de 2022, el juez de primera instancia emitió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría, la cual fijó como agencias en derecho el valor de $1.000.000 (archivo 18).

DEL RECURSO DE APELACIÓN

A través de correo electrónico remitido el 2 de junio de 2022, la apoderada de ANIXTER COLOMBIA S.A.S. presentó recurso de reposición y, en subsidio, de apelación contra el auto de 27 de mayo de 2022 con el objeto de que se ordene incrementar el valor de las costas teniendo en cuenta las reglas y parámetros establecidos dentro de la norma vigente.

Adujo que en de conformidad con los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda ascienden en promedio a la suma de $195.000.000, hay lugar a incrementar la condena en costas (archivo 19).

De otra parte, se advierte que el apoderado del actor allegó escrito oponiéndose a la solicitud elevada por la encartada, pues aduce que *"…no debe pasarse por alto que, dentro de un proceso laboral, persiste la desigualdad dentro de la relación empleador-trabajador…"* (archivo 20).

A través de auto proferido el 15 de junio de 2023, el A-Quo precisó de conformidad con el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el juez está facultado *"para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos…"* además, indicó que *"debe tenerse en cuenta que en procesos como el que acá nos ocupa, debe aplicar el Despacho el principio de desigualdad compensatoria comoquiera que, tal y como se señala al descorrer el traslado del recurso, las partes en litigio se encuentran en una situación de desigualdad, al ser una de ellas el extrabajador y la otra el ex empleador, quien tiene a su disposición los medios de producción."*. Así las cosas, concedió el recurso de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar el valor de las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada

contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala la recurrente que, la providencia atacada no cumplió los mínimos establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el valor liquidado por concepto de agencias en derecho debería ser mayor.

Así las cosas, al verificar el mentado acuerdo se advierte que este dispone:

ARTÍCULO 2º. *Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites*

(…)

ARTÍCULO 5º. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. ***PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.***

En única instancia	*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.* *b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*
En primera instancia.	*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:* *i) De menor cuantía, entre el 4% y*

		el 10% de lo pedido. ii) *De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
		b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En instancia.	*segunda*	*Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

Una vez verificado el monto de las agencias en derecho impuestas a la parte demandante no se observa que se haya incumplido la norma anterior, por cuanto para la imposición de las mismas no solo se debe tener en cuenta la cuantía del proceso, sino también la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y otras circunstancias especiales directamente relacionadas con la actividad, de conformidad con el numeral 4 del artículo 266 del Código General del Proceso y el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

El presente proceso es de naturaleza especial, por cuanto se encuentra regulado en la Ley 1010 de 2006, la determinación de la competencia es por la naturaleza del proceso y no por la cuantía, esto es, es un proceso de primera instancia porque en virtud del artículo 13 de la ley en mención contra la decisión procede el recurso de apelación, independientemente de si en la demanda se formulan o no pretensiones económicas, de tal manera que el monto señalado por el juez de primera instancia se encuentra dentro del rango mínimo y el máximo establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá el 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

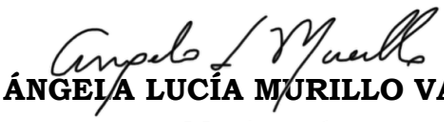

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. – SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-14- de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL[1] de ORLANDO ALARCÓN RODRÍGUEZ contra CONSORCIO EXPRESS S.A.S. Rad. 110013105 045 2023 00260 01

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada contra el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2023, por el cual declaró no probada la excepción previa de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

ANTECEDENTES

El ciudadano Orlando Alarcón Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a Consorcio Express S.A.S., para que se declare que la sociedad demandada vulneró la garantía de fuero sindical del cual goza, en la modalidad de desmejora salarial, como consecuencia de ello, se ordene a la pasiva proceda a reajustarle el salario a las condiciones normales aplicables al cargo que ocupa; se condene al pago de los factores salariales denominados bonificación habitual operativa que fueron dejados de percibir en los meses de enero a abril de 2023, así como los que se dejen de percibir durante el curso del presente proceso; se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los aportes al sistema de seguridad social, prestaciones sociales y vacaciones que se vean afectados con la desmejora procesal, junto con las costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que el 8 de noviembre de 2018 celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la empresa Consorcio Express S.A.S., el cual fue modificado el 13 de mayo de 2020 para asignarle al actor el cargo de *operador de bus padrón zonal* y asignar el salario básico que correspondía a ese cargo. Señaló que realiza sus actividades conforme a

[1] Paso a despacho 10/07/2023

lo establecido en el referido otrosí y que tanto él como cualquier otro operario en dicho cargo percibe un salario compuesto de una asignación fija mensual y una asignación variable denominada por la empresa como *"bonificación habitual operativa"*.

Agregó que el 5 de octubre de 2021 Sinaltranscop y Consorcio Express S.A.S. suscribieron una convención colectiva de trabajo que en su artículo 8° inciso tercero señala que la bonificación operativa para el cargo que ostenta el demandante será de $236.695, valor que para el 2023 asciende a $270.000. Adujo que en enero, febrero y marzo tuvo una disminución en la bonificación operativa por $31.203, $107.924 y $101.171 respectivamente, correspondientes a las gestiones de los meses inmediatamente anteriores, por lo que el 11 de abril de 2023 presentó una reclamación sin que a la fecha de la presentación de la demanda hubiese sido contestada la misma.

Indicó que se afilió el 6 de diciembre de 2021 a SINALTRANSCOP, por lo que afirma que goza de fuero sindical al ser miembro de la Junta Subdirectiva Bogotá de esa organización sindical, fungiendo como tesorero de la misma, de conformidad con la elección y modificación llevada a cabo el 27 de agosto de 2022 mediante Asamblea General de afiliado; cambio de junta que quedó depositado ante el Ministerio del Trabajo el 31 de agosto de 2022 y que fue notificada a la demandada el 6 de septiembre de 2022[2].

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitido el presente proceso por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 10 de junio de 2023[3], despacho judicial que, una vez adelantó el trámite de notificación a la demandada y a la organización sindical, se constituyó en audiencia especial prevista en el artículo 114 del CPTSS; momento procesal en el que el Consorcio Express S.A.S. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones invocadas por el actor por considerarlas infundadas e indicando no ser ciertos o no constarle los hechos presentados en el libelo demandatorio.

De la referida contestación se resalta que se propone la excepción previa de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la cual sustentó que de los hechos y pretensiones narrados en el escrito de la demanda, el actor solicita el pago de la bonificación operativa que recae sobre su causación en los meses de enero, marzo y abril de 2023, más no se señaló inconformidad alguna sobre modificación o extinción en las condiciones pactadas en el contrato de trabajo o en la convención colectiva de

[2] Exp. digital «01DemandaAnexos .pdf»
[3] Exp. digital «05AutoAdmiteDemanda.pdf»

trabajo, por lo que aduce que dicha pretensión solo es susceptible de ser estudiada a través de un proceso ordinario. Agregó que como pretensiones condenatorias se solicitó el pago de los factores salariales denominados “bonificación habitual operativa” y el consecuente pago de las acreencias laborales, peticiones que no deben tramitarse a través del proceso especial de fuero sindical bajo la modalidad de desmejora, pues en ningún momento el actor endilga a la demandada una modificación o extinción unilateral de las condiciones en las que fue pactada la bonificación operativa en el contrato de trabajo y en la convención colectiva de trabajo y, en consecuencia, al tratarse el presente asunto de los efectos o el cumplimiento de los requisitos de la causación de esa bonificación, el mismo debe tramitarse a través del proceso ordinario laboral (min. 42:40 índice 12).

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 114B del CPTSS, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá difirió la excepción previa de prescripción para ser resuelta como de fondo y resolvió declarar no probada la excepción previa de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Para resolver, la *a quo* tras indicar el objetivo principal de las excepciones previas, estimó que en el presente asunto el actor considera que la demandada vulnera el fuero sindical que lo reviste dada su condición de tesorero del sindicato SINALTRANSCOP, al disminuirle el valor de la bonificación habitual operativa, por lo que no se está ante un trámite inadecuado, siendo que estos aspectos constituyen el eje central del presente asunto y por tanto deben ser resueltos al momento de dictar la sentencia que ponga fin a la instancia (min. 1:40 índice 13).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de Consorcio Express, en relación al anterior auto interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en el que sostuvo que de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de demanda, se observa que la inconformidad planteada por el actor respecto del pago de la bonificación operativa, recae es sobre su causación en los meses de enero a abril de 2023, más no sobre su modificación o extinción en la condiciones pactadas en el contrato de trabajo o en la convención colectiva de trabajo que darían lugar al inicio de la presente acción, por lo que es claro que dicha pretensión no es susceptible de ser estudiada a través de un proceso de fuero sindical sino que son propias de ser estudiadas a través de un proceso ordinario laboral. Además, que en la pretensiones condenatorias se indica expresamente que se condene a la demandada al pago de los factores salariales denominados bonificación habitual operativa que fueron dejados de percibir y, en consecuencia, la reliquidación de sus acreencias laborales; en ese orden de

ideas, que lo pretendido no es susceptible para tramitarse a través del proceso especial de fuero sindical bajo la modalidad de desmejora, pues en ningún momento el actor le endilga al empleador una modificación, extinción o desmejora de una de las condiciones pactadas en los parágrafos 3° y 4° de la cláusula 4° el contrato de trabajo y el artículo 8° de la convención colectiva de trabajo, lo que difiere del artículo 112 del CPTSS, en una demanda que solicita una reliquidación y que no trata sobre una desmejora, modificación o extinción unilateral de derecho del trabajador, solicitó se revoque el auto apelado para en su lugar declarar probada la excepción previa propuesta (min. 6:08 ibídem).

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión encuentra que la providencia apelada es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), por cuanto decidió sobre la excepción previa formulada por el apoderado de la demandada.

Establecida la procedencia del recurso de alzada, es de advertir que el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, señala de forma taxativa que puede proponerse como previo el medio exceptivo de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, por lo que en aplicación del principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procederá a verificar si la decisión del *a quo* se ajustó a derecho.

En el *sub lite*, el Consorcio Express argumenta que, de la lectura de los hechos y pretensiones de la demanda, se infiere que lo puesto en discusión corresponde a un tema que debe ventilarse dentro del trámite propio del proceso ordinario laboral y no a través de uno especial de fuero sindical, pues considera que el objeto de la litis versa únicamente sobre la causación de la denominada "*bonificación operativa"*, más no se endilga a la pasiva respecto a alguna modificación, extinción o desmejora omisión frente a las condiciones pactadas en el contrato de trabajo o en la convención colectiva de trabajo.

Se procede al estudio del problema jurídico, para lo cual es necesario la remisión a lo dispuesto por el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo (CST), que denomina el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo. Derecho que fue consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991, donde se reconoció a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

En ese sentido, las disposiciones que contemplan el fuero sindical consagran garantías de carácter constitucional, que sitúa al empleador frente a una limitación y lo imposibilita para despedir, trasladar o desmejorar al trabajador, sin que previamente medie la autorización judicial, salvo las excepciones que la propia ley establece.

Así las cosas, conforme el petitum y hechos de la demanda, la discusión se centra en que el trabajador considera que se desmejoraron sus condiciones laborales sin previa autorización judicial toda vez que enuncia que para los meses de enero a abril de 2023 se le disminuyó sin justa causa el valor de la bonificación operativa.

En contraposición, la parte demandada sostiene que no ha vulnerado ninguna garantía foral en modalidad de desmejoramiento de condiciones laborales, por cuanto afirmó que no ha eliminado de la estructura salarial del demandante la bonificación operativa que hoy reclama, así como tampoco la ha modificado o extinguido, por el contrario, que el demandante desconoce que esa suma de dinero está atada al cumplimiento del 100% de los presupuestos establecidos en el contrato de trabajo y en la convención colectiva.

Así las cosas, considera la Sala que las pretensiones formuladas por el demandante resultan posibles de ser tramitadas a través del proceso especial de fuero sindical habida consideración que el demandante afirma ser un trabajador amparado por esta garantía por ser miembro de la Junta de la Subdirectiva Bogotá de la organización sindical SINATRANSCOP y alega que sus condiciones de trabajo han sido desmejoradas en los términos señalados por el artículo 405 del CST.

Lo anterior teniendo en cuenta que el desmejoramiento de las condiciones de trabajo abarca la disminución directa o indirecta del salario que implique una menor remuneración con ocasión a la eventual conducta del empleador, independiente de su denominación tales como salario, comisiones, prestaciones o, como en el *sub examine*, bonificaciones. Es decir, se debe dar una interpretación amplia a dicho concepto y no restringida como se interpreta en la excepción y el subsiguiente recurso.

En consecuencia, conforme lo concluyó la juez de primer grado, al indicar el demandante encontrarse dentro de los trabajadores amparados y considerar que sus condiciones de trabajo fueron desmejoradas, son aspectos que deben ser resueltos al momento de dictar sentencia, momento para el cual se establecerá si existen o no elementos de juicio suficientes para considerar que las acciones realizadas por la empresa desmejoraron o no las condiciones

laborales del actor que como trabajador alegada estar amparado por la garantía de fuero sindical. Razones suficientes para confirmar el auto apelado.

Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la presente Sala de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá el 22 de junio de 2023, por medio del cual se declaró NO PROBADA la excepción previa *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

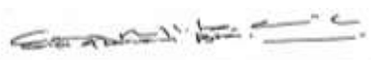

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

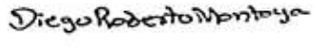

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5619f65711b21662a3f4341f6a210862311eb4ac8c480365ad5b929658630d**

Documento generado en 14/07/2023 08:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE ANDRÉS RODRÍGUEZ HURTADO CONTRA CAR

RAD: 2014-00008-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que liquidó costas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

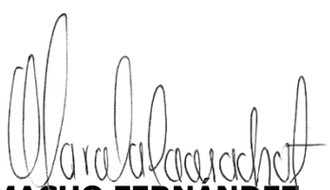

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE CLARA RUBY LEGRO CARDOZA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2020-00176-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE EDUARDO ZAMBRANO ARCIA CONTRA AVIANCA S.A.

RAD: 2015-01007-01 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE EDUARDO ZAMBRANO ARCIA CONTRA AVIANCA S.A.

RAD: 2020-00005-01 (Juzgado 17)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y grados jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE GUILLERMO CARDOSO BAYÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00426-02 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y grados jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito**.** Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE GUILLERMO CARDOSO BAYÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2021-00426-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el llamamiento en garantía, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE GUSTAVO MARÍN PÉREZ CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2021-00518-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el llamamiento en garantía, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*" , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE GABRIEL VEGA POSSE CONTRA CHEMONICS INTERNATIONAL INC. SUCURSAL COLOMBIA

RAD: 2022-00133-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el decreto de una prueba, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

PROCESO LABORAL DE HERNÁN CLAVIJO DÍAZ CONTRA CAXDAC Y AVIANCA S.A.

RAD: 2019-00324-01 (Juzgado 06)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 *"Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones"* , y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito**.**

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ADRIANO JESÚS CUERVO MORENO**[1], contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **COMPAÑÍA GENERAL DE ACEROS S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el diecinueve (19) de mayo de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 5 de enero de 1987 y el 8 de abril de 2016, el cual finalizó sin justa causa por la pasiva, en consecuencia, la demandada sea condenada al pago de los siguientes conceptos: *(i)* salarios pendientes consistentes en comisiones por ventas, bonificaciones por cumplimiento de metas y rodamiento para vehículo devengado durante los últimos tres (3) años, *(ii)* vacaciones compensadas, *(iii)* indemnización por despido sin justa causa, *(iv)* indemnización especial por despido en situación de discapacidad, *(v)* indemnización moratoria, *(vi)* perjuicios materiales y morales, sumas indexadas, al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	*Desde:*	*8-abr*	*2013*
	Hasta:	*8-abr*	*2016*
Último Salario Devengado		*$*	*6.882.360,00*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Salarial			
Año	**Salario Mensual**	***Meses***	***Subtotal salarios***
2013	$ 6.882.360,00	*9*	*$ 61.941.240,00*
2014	$ 6.882.360,00	*12*	*$ 82.588.320,00*
2015	$ 6.882.360,00	*12*	*$ 82.588.320,00*
2016	$ 6.882.360,00	*3*	*$ 20.647.080,00*
Salarios pendientes			***$ 247.764.960,00***

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de salarios pendientes asciende a $ 247’764.960,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario calcular las demás pretensiones negadas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ADRIANO JESÚS CUERVO MORENO.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ADRIANO JESÚS CUERVO MORENO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecinueve (19) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 28 de abril de 2023 y notificada por edicto del cuatro (04) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandado **EDGAR VARGAS ESTUPIÑÁN**[1] en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de junio de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **FREDY BOHÓRQUEZ BORBÓN** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de junio de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo.*

Entre otras condenas irrogadas al recurrente se encuentran el reintegro del trabajador al mismo cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación o uno de igual o superior categoría acorde a su estado actual de salud, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, dejadas de percibir desde el 02 de noviembre de 2016 y hasta el momento del reintegro efectivo al cargo, *(ii)* la suma de $4’136.730 por concepto de indemnización consagrada en el 26 de la Ley 361 de 1997, al cuantificar se obtiene[3]:

Tabla Salarial			
Año	**Salario Mensual**	***Meses***	***Subtotal salarios***
2016	$ 689.455,00	*2*	*$ 1.378.910,00*
2017	$ 737.717,00	*12*	*$ 8.852.604,00*
2018	$ 781.242,00	*12*	*$ 9.374.904,00*
2019	$ 828.116,00	*12*	*$ 9.937.392,00*
2020	$ 877.803,00	*12*	*$ 10.533.636,00*

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

2021	$ 908.526,00	*12*	*$ 10.902.312,00*
2022	$ 1.000.000,00	*12*	*$ 12.000.000,00*
2023	$ 1.160.000,00	*5*	*$ 5.800.000,00*
Salarios dejados de percibir			***$ 68.779.758,00***

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales		
Año	***Cesantías***	***Intereses sobre cesantías***
2.016	*$ 112.993,85*	*$ 2.222,21*
2.017	*$ 737.717,00*	*$ 88.526,04*
2.018	*$ 781.242,00*	*$ 93.749,04*
2.019	*$ 828.116,00*	*$ 99.373,92*
2.020	*$ 877.803,00*	*$ 105.336,36*
2.021	*$ 908.526,00*	*$ 109.023,12*
2.022	*$ 1.000.000,00*	*$ 120.000,00*
2.023	*$ 483.333,33*	*$ 24.166,67*
Totales	***$ 5.729.731***	***$ 642.397***

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	*$ 68.779.758,00*
Auxilio Cesantías	*$ 5.729.731,18*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 642.397,36*
Aportes seguridad social	*$ 19.954.591,01*
Indemnización Art. 26 de la Ley 361 de 1997	*$ 4.136.730,00*
Reintegro[4]	*$ 75.151.886,54*
Total Liquidación	***$ 174.395.094,09***

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado al accionado, asciende a $ 174’395.094,09 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

[4] La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EDGAR VARGAS ESTUPIÑÁN**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de las parte demandada, **EDGAR VARGAS ESTUPIÑÁN**, allegó vía correo electrónico memorial fechado dieciséis (16) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del ocho (08) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**[1], contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **VICTORIA EUGENIA VÁSQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado cuatro (04) de julio de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo.*

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante, con ocasión del deceso de su hijo Andrés Ricardo Rodríguez Vásquez, a partir del 17 de marzo de 2019, en cuantía igual al SMMLV, 13 mesadas por año y los reajustes anuales, asimismo, la condenó al pago de los intereses moratorios desde el 17 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	**Fecha final**	**%**	**Mesada**	**N°. Mesadas**	**Subtotal**
17/03/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 828.116,00*	*10,47*	*$ 8.667.614,1*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 877.803,00*	*13,00*	*$ 11.411.439,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 908.526,00*	*13,00*	*$ 11.810.838,0*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.000.000,00*	*13,00*	*$ 13.000.000,0*
01/01/23	*31/05/23*	*13,12%*	*$ 1.160.000,00*	*5,00*	*$ 5.800.000,0*
Total retroactivo pensional					***$ 50.689.891,1***

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	*23/10/66*
Fecha Sentencia	*31/05/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*57*
Expectativa de Vida	*28,3*
Numero de Mesadas Futuras	*367,9*
Valor Incidencia Futura	***$ 367.900.000,0***

Tabla Liquidación	
Total retroactivo pensional	*$ 50.689.891,1*
Valor Incidencia Futura	*$ 367.900.000,0*
Total	***$ 418.589.891,1***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $418’589.891,10 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A.**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado cuatro (04) de julio de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha ocho (08) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS FELIPE MAYOL ABONDANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 03 2022 00056 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2022 00056 01

Demandante: LUIS FELIPE MANYOLA ABONDANO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

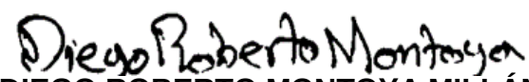

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEYDY YINETH HERRERA ANGULO CONTRA LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO (RAD. 04 2019 00890 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 04 2019 00890 01

Demandante: LEYDY YINETH HERRERA ANGULO

Demandada: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERENIA DEL CARMEN GONZÁLEZ SERNA CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A. (RAD. 22 2022 00080 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada PORVENIR S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2022 00080 01

Demandante: ERENIA DEL CARMEN GONZÁLEZ SERNA

Demandada: PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

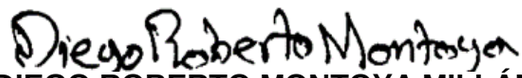

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NUBIA DOLORES SÁNCHEZ MARIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 29 2022 00350 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 29 2022 00350 01

Demandante: NUBIA DOLORES SÁNCHEZ MARIÑO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

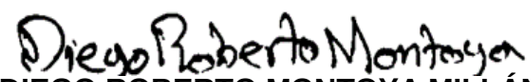

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RAFAEL ANIBAL GUERRERO CAMAÑO CONTRA ISMOCOL DE COLOMBIA S.A. Y SOLIDARIAMENTE OLEODUCTO DE COLOMBIA S.A. Y OLEODUCTO CENTRAL S.A – OCENSA Y COMO LLAMADAS EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (RAD. 38 2021 00183 02)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º 38 2021 00183 02

Demandante: RAFAEL ANIBAL GUERRERO CAMAÑO

Demandada: ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

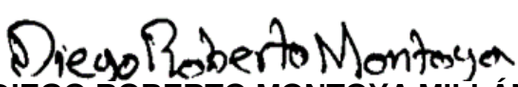

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ECCEHOMO APONTE AMAYA**[1], contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el veintidós (22) de junio de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que revocó la decisión condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que trata el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a favor de la causante Marina Guevara, en cuantía del 48% del IBL, en 14 mesadas, a partir del 6 de agosto de 2017, y retroactivo a favor del Eccehomo Aponte Amaya en calidad de cónyuge supérstite, al cuantificar se obtiene[3]:

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	***Nº. Días***	***IPC inicial***	***IPC final***	***Factor de indexación***	***Sueldo promedio mensual***	***Salario actualizado***	***Salario anual***
1992	*323*	*9,700*	*69,80*	*7,196*	*$ 126.914,25*	*$ 913.259,24*	*$ 9.832.757,84*
1993	*365*	*12,140*	*69,80*	*5,750*	*$ 151.555,00*	*$ 871.378,83*	*$ 10.601.775,77*
1994	*365*	*14,890*	*69,80*	*4,688*	*$ 258.188,58*	*$ 1.210.313,17*	*$ 14.725.476,91*
1995	*360*	*18,250*	*69,80*	*3,825*	*$ 331.121,81*	*$ 1.266.427,53*	*$ 15.197.130,42*
1996	*360*	*21,800*	*69,80*	*3,202*	*$ 361.645,58*	*$ 1.157.929,44*	*$ 13.895.153,24*
1997	*360*	*26,520*	*69,80*	*2,632*	*$ 566.500,58*	*$ 1.491.015,86*	*$ 17.892.190,37*
1998	*360*	*31,210*	*69,80*	*2,236*	*$ 661.633,92*	*$ 1.479.719,56*	*$ 17.756.634,69*
1999	*360*	*36,420*	*69,80*	*1,917*	*$ 850.274,33*	*$ 1.629.575,74*	*$ 19.554.908,89*
2000	*360*	*39,790*	*69,80*	*1,754*	*$ 723.218,33*	*$ 1.268.676,54*	*$ 15.224.118,52*
2001	*327*	*43,270*	*69,80*	*1,613*	*$ 639.958,59*	*$ 1.032.334,41*	*$ 11.252.445,04*
2002	*60*	*46,580*	*69,80*	*1,498*	*$ 625.000,00*	*$ 936.560,76*	*$ 1.873.121,51*
Total días	***3600***	***Total devengado actualizado a:***				***2009***	***$ 147.805.713,20***

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Total semanas	***514,29***	***Ingreso Base Liquidación***	***$ 1.231.714,28***
Total Años	***10,00***	***Porcentaje aplicado***	***51%***
		Primera mesada	***$ 628.174,28***
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2009	***$ 496.900,00***

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Valor mesada calculada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
29/01/09	*31/12/09*	*7,67%*	*$ 628.174,28*	*12,93*	*prescripción*
01/01/10	*31/12/10*	*2,00%*	*$ 640.738,00*	*14,00*	*prescripción*
01/01/11	*31/12/11*	*3,17%*	*$ 661.049,00*	*14,00*	*prescripción*
01/01/12	*31/12/12*	*3,73%*	*$ 685.706,00*	*14,00*	*prescripción*
01/01/13	*31/12/13*	*2,44%*	*$ 702.437,00*	*14,00*	*prescripción*
01/01/14	*31/12/14*	*1,94%*	*$ 716.064,00*	*14,00*	*prescripción*
01/01/15	*31/12/15*	*3,66%*	*$ 742.272,00*	*14,00*	*prescripción*
01/01/16	*31/12/16*	*6,77%*	*$ 792.524,00*	*14,00*	*prescripción*
06/08/17	*31/12/17*	*5,75%*	*$ 838.094,00*	*6,00*	*$ 5.028.564,0*
01/01/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 872.372,00*	*14,00*	*$ 12.213.208,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 900.113,00*	*14,00*	*$ 12.601.582,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 934.317,00*	*14,00*	*$ 13.080.438,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 949.360,00*	*14,00*	*$ 13.291.040,0*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.002.714,00*	*14,00*	*$ 14.037.996,0*
01/01/23	***31/05/23***	*13,12%*	*$ 1.160.000,00*	*5,00*	*$ 5.800.000,0*
Total retroactivo				***$ 76.052.828,00***	

Incidencia futura Eccehomo Aponte	
Fecha de Nacimiento	*22/05/52*
Fecha Sentencia	*31/05/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*71*
Expectativa de Vida	*13,4*
Numero de Mesadas Futuras	*187,6*
Valor Incidencia Futura	***$ 217.616.000,0***

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 76.052.828,0*
Incidencia futura	*$ 217.616.000,0*
Total	***$ 293.668.828,0***

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma de pretensiones asciende a $293.668.828,0 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ECCEHOMO APONTE AMAYA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ECCEHOMO APONTE AMAYA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintidós (22) de junio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del dos (02) de junio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ALEXANDER PARDO CASTRO CONTRA AGUAS DE BOGOTA S.A E.S.P. (RAD. 01 2020 00056 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 01 2020 00056 01

Demandante: JOSÉ ALEXANDER PARDO CASTRO

Demandada: AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

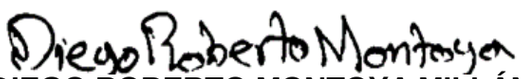

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARISOL VELA CASTRO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. (RAD. 01 2020 00640 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 01 2020 00640 01

Demandante: MARISOL VELA CASTRO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

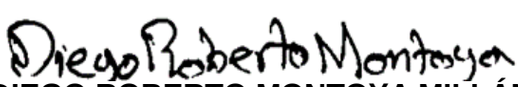

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MILTON HUMBERTO PORRAS CHILIKINGA Y OTROS CONTRA CONSORCIO CONSULTORES PMO BOGOTA (RAD. 03 2019 00860 01)

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2019 00860 01

Demandante: MILTON HUMBERTO PORRAS CHILIKINGA

Demandada: CONSORCIO CONSULTORES PMO BOGOTA Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**[1], contra la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **JORGE ABAD GALLO MORALES** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

[1] Allegado vía correo electrónico memorial fechado dos (02) de junio de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo.*

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran reconocimiento y pago la pensión restringida de jubilación, en cuantía inicial en la suma de $ 1’114.107,00 por 14 mesadas, a partir del 06 de junio de 2018. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

	Tabla Retroactivo Pensional				
Fecha inicial	***Fecha final***	***%***	***Valor mesada***	***N°. Mesadas***	***Subtotal***
06/06/18	*31/12/18*	*4,09%*	*$ 1.114.107,00*	*7,00*	*$ 7.798.749,0*
01/01/19	*31/12/19*	*3,18%*	*$ 1.149.536,00*	*14,00*	*$ 16.093.504,0*
01/01/20	*31/12/20*	*3,80%*	*$ 1.193.218,00*	*14,00*	*$ 16.705.052,0*
01/01/21	*31/12/21*	*1,61%*	*$ 1.212.429,00*	*14,00*	*$ 16.974.006,0*
01/01/22	*31/12/22*	*5,62%*	*$ 1.280.568,00*	*14,00*	*$ 17.927.952,0*
01/01/23	***19/05/23***	*13,12%*	*$ 1.448.579,00*	*5,00*	*$ 7.242.895,0*
Total retroactivo pensional					***$ 82.742.158,00***

INCIDENCIA FUTURA DIFERENCIAS PENSIONALES	
Fecha de Nacimiento	*06/06/58*
Fecha Sentencia	*19/05/23*
Edad a la Fecha de la Sentencia	*65*
Expectativa de Vida	*17,6*
Numero de Mesadas Futuras	*246,4*
Valor Incidencia Futura	***$ 356.929.866***

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	*$ 82.742.158,00*
Incidencia futura	*$ 356.929.865,60*
Total	***$ 439.672.023,60***

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a $ 439’672.023,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,** dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado dos (02) de junio de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 19 de mayo de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**[1] en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de mayo de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JUAN MANUEL SEGURA VACA** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«…sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*. Tal

[1] Allegado vía correo electrónico fechado el veintinueve (29) de mayo de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión condenatoria del *a quo.*

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran el reintegro del trabajador al mismo cargo que desempeñaba al momento de la desvinculación o uno de igual o superior categoría, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el 16 de febrero de 2017 y hasta la fecha que se haga efectivo el reintegro, al cuantificar se obtiene[3]:

Tabla Salarial			
Año		**Salario Mensual**	***Subtotal salarios***
2017	*2*	$ 1.258.700,00	*$ 2.517.400,00*
2018	*12*	$ 1.258.700,00	*$ 15.104.400,00*
2019	*12*	$ 1.258.700,00	*$ 15.104.400,00*
2020	*12*	$ 1.258.700,00	*$ 15.104.400,00*
2021	*12*	$ 1.258.700,00	*$ 15.104.400,00*
2022	*12*	$ 1.258.700,00	*$ 15.104.400,00*
2023	*5*	$ 1.258.700,00	*$ 6.293.500,00*
Total salarios			***$ 84.332.900,00***

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.
[3] Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015.

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	***Cesantías***	***Intereses sobre cesantías***	***Prima de servicios***	***Vacaciones***
2.017	*$ 1.101.362,50*	*$ 115.643,06*	*$ 1.101.362,50*	*$ 550.681,25*
2.018	*$ 1.258.700,00*	*$ 151.044,00*	*$ 1.258.700,00*	*$ 629.350,00*
2.019	*$ 1.258.700,00*	*$ 151.044,00*	*$ 1.258.700,00*	*$ 629.350,00*
2.020	*$ 1.258.700,00*	*$ 151.044,00*	*$ 1.258.700,00*	*$ 629.350,00*
2.021	*$ 1.258.700,00*	*$ 151.044,00*	*$ 1.258.700,00*	*$ 629.350,00*
2.022	*$ 1.258.700,00*	*$ 151.044,00*	*$ 1.258.700,00*	*$ 629.350,00*
2.023	*$ 485.998,06*	*$ 22.517,91*	*$ 485.998,06*	*$ 242.999,03*
Totales	***$ 7.880.860,56***	***$ 893.380,97***	***$ 7.880.860,56***	***$ 3.940.430,28***

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	*$ 84.332.900,00*
Auxilio Cesantías	*$ 7.880.860,56*
Intereses Sobre las Cesantías	*$ 893.380,97*
Prima de Servicios	*$ 7.880.860,56*
Vacaciones	*$ 3.940.430,28*
Reintegro[4]	*$ 100.988.002,08*
Total Liquidación	***$ 205.916.434,44***

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado a la accionada, asciende a $205’916.434,44 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**

[4] La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de las parte demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintinueve (29) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 19 de mayo de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Daniela Rojas L.

DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y Aprobado según Acta No 007.

I. ASUNTO

La Sala decide la solicitud de recusación presentada por **WILMER HERNÁNDEZ CEDRÓN** en contra de los árbitros **WILSON CAMACHO CASTELLANOS** y **ANA PATRICIA GARZÓN CADENA,** dentro del trámite arbitral voluntario que adelanta la UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO contra la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1 Actuación procesal.

En lo que aquí concierne, entre UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A. se suscribió convención colectiva de trabajo 2018-2022, en cuyo art. 85, acordaron que, en casos de sanciones, despidos, cancelación o terminación del contrato de trabajo, los trabajadores podrán presentar reclamación de forma escrita para que sea resuelta por la empresa dentro de los cinco días siguientes. Sino hubiere respuesta de la empresa o esta respuesta fuere adversa, pasará a estudio el comité de reclamos para que este decida.

A su turno, el art. 86 del mencionado acuerdo convencional establece que el Comité de Reclamos estará integrado por dos representantes del sindicato, dos representantes de la empresa y uno del Ministerio del Trabajo.

Es así, como el peticionario Wilmer Hernández Cedrón, el 27 de junio de 2017, solicitó ante el mencionado comité reclamación por reintegro al considerar que su contrato no fue terminado sin justa causa por la empresa, tramite que se identificó con el radicado No. CBOG-579-209.

A efectos de resolver tal reclamo, se integró el Tribunal de Arbitramento voluntario con presencia de Heiver Rivera Vélez y Alexander Bejarano en representación del sindicato, Jesús Andrés Dávila Lozano y Wilson Camacho Castellanos en representación de la empresa, y Ana Patricia Garzón Cadena como quinto árbitro designado por el Ministerio del Trabajo *(auto 1807-2023)*.

2.2. De la recusación

El 21 de abril de 2023, el peticionario, a través de correo electrónico dirigido al Tribunal de Arbitramento, presentó solicitud de recusación en contra de Wilson Camacho Castellanos y Ana Patricia Garzón Cadena, fundado en las siguientes razones:

> *RECUSACIÓN contra WILSON CAMACHO CASTELLANOS*
>
> *En contra del señor CAMACHO CASTELLANOS presenté queja disciplinaria con fundamento en la Ley 1952 de 2019 ante la comisión seccional de disciplina judicial de Bogotá a efectos que se investigue el comportamiento del citado árbitro en atención a que en contra del citado señor presenté solicitud de declaración de impedimento y a pesar de eso, dicho señor en la sesión del comité de reclamos de día 17 de abril de 2023 participó en la resolución de su propio impedimento, presentó ponencia en contra de la declaración de impedimento, que fue avalada por el otro árbitro de ECOPETROL S.A., y por la abogada ANA PATRICIA GARZÓN CADENA, quien fungió en dicha sesión del comité como árbitro del MinTrabajo.*
>
> *Con fundamento en lo anterior el aquí recusado no podía resolver su propia recusación como lo hizo el señor WILSON CAMACHO CASTELLANOS en la sesión del comité de reclamos de 17 de abril de 2023.*
>
> *A la fecha y sin que se hubiese dado cumplimiento al trámite descrito en el artículo previamente citado, el señor CAMACHO CASTELLANOS sigue obrando como árbitro del comité, lo que claramente es contrario al debido proceso, nunca se remitió mi solicitud para que fuera revisada por quién no estuviera señalado de un impedimento, el comité debió suspender la sesión, recibir del recusado su manifestación de sí se aceptaba o no la recusación, en caso de no aceptarse, ECOPETROL S.A., debió designar un árbitro ad hoc para que en conjunto con los otros árbitros estudiaran la solicitud de recusación y se profiriera un pronunciamiento por personas diferentes al recusado, esto no ocurrió, el recusado actuó, no solo oponiéndose a la recusación sino negándola mediante auto que firmó, esto genera una falta disciplinaria que ya puse en conocimiento del órgano competente y tiene efectos procesales en la medida que impide que dicho señor sigua conociendo de mi reclamación en el comité, por lo que se sustenta de mi parte la recusación en contra de dicho árbitro.*

Recusación contra ANA PATRICIA GARZÓN CADENA, quien fungió en la sesión del 17 de abril de 2023 comité como árbitro del MinTrabajo.

La abogada GARZÓN CADENA también es recusada por el suscrito. En contra de dicha funcionaria presenté queja disciplinaria con fundamento en la Ley 1952 de 2019 ante la comisión seccional de disciplina judicial de Bogotá a efectos que se investigue el comportamiento de la citada árbitro en atención a que en contra del señor WILSON CAMACHO CASTELLANOS presenté solicitud de declaración de impedimento y a pesar de eso, dicho señor en la sesión del comité de reclamos de día 17 de abril de 2023 participó en la resolución de su propio impedimento, presentó ponencia en contra de la declaración de impedimento, y la abogada ANA PATRICIA GARZÓN CADENA, quien fungió en dicha sesión del comité como árbitro del MinTrabajo, presentó ponencia avalando el pronunciamiento del señor CAMACHO CASTELLANOS, votando ella también en pro de la no aceptación de la declaración de recusación, contraviniendo con esto lo consagrado en el código general del proceso.

Con fundamento en lo anterior la ahora recusada ANA PATRICIA GARZÓN CADENA no podía permitir que el señor WILSON CAMACHO CASTELLANOS, resolviera su propia recusación, tal como ocurrió, pues el señor WILSON CAMACHO CASTELLANOS en la sesión del comité de reclamos de 17 de abril de 2023, se opuso a la recusación y votó en contra la solicitud por mi elevada.

A la fecha y sin que se hubiese dado cumplimiento al trámite descrito en el artículo previamente citado, el señor CAMACHO CASTELLANOS sigue obrando como árbitro del comité, lo que claramente es contrario al debido proceso, nunca se remitió mi solicitud para que fuera revisada por quién no estuviera señalado de un impedimento, el comité debió suspender la sesión, recibir del recusado su manifestación de sí se aceptaba o no la recusación, en caso de no aceptarse, ECOPETROL S.A., debió designar un árbitro ad hoc para que en conjunto con los otros árbitros estudiaran la solicitud de recusación y se profiriera un pronunciamiento por personas diferentes al recusado, esto no ocurrió, la recusada actuó, votó apoyando la no recusación del señor CAMACHO CASTELLANOS, permitiendo así que dicho señora decidiera la recusación planteada

en su contra. La conducta de la recusada se plasmó en auto que ella firmó, esto genera en su contra falta disciplinaria, que ya puse en conocimiento del órgano competente y tiene efectos procesales en la medida que impide que dicha funcionaria sigua conociendo de mi reclamación en el comité, por lo que se sustenta de mi parte la recusación en contra de dicha árbitro."

2.3. De la postura de los árbitros frente a la recusación

En sesión del 12 de mayo de 2023 mediante auto 1807 -2023, el Tribunal de Arbitramento se pronunció sobre la solicitud de recusación decidiendo que se debía enviar a esta sede judicial, los argumentos de los árbitros, *grosso modo,* fueron los siguientes:

Wilson Camacho Castellanos, no aceptó la recusación e indicó que el 18 de abril de 2023 el peticionario ya había presentado una solicitud de impedimento, pero fue negada por no ajustarse al art. 140 del CGP, agregó que en el asunto que él como árbitro conoce, se han surtido varias etapas sin que se haya presentado alguna situación parecida y que los procesos que actualmente conoce son totalmente ajenos a la causa que lo compromete-

Por su parte, Ana Patricia Garzón Cadena, señaló al igual que el árbitro anterior, que en su momento se resolvió una petición idéntica a la presentada por el peticionario la cual fue negada, añadió que no existe prueba de la recusación, que no está señalada taxativamente, que se debía

proponerse antes de resolver las excepciones previas, por lo que se negó a reconocer la recusación y concluyó que es una maniobra para dilatar el proceso.

Entre tanto, Jesús Andrés Dávila Lozano, árbitro escogido por la empresa, afirmó que no se hay lugar a declarar la recusación en contra de sus dos compañeros por cuanto han fungido en la comisión desde hace más de tres años, que el 21 de octubre de 2002 se emitió un auto por los árbitros recusados y que el peticionario no dijo nada, por lo que no resulta lógico que siete meses después presente recusación, siendo extemporánea y carente de pruebas de los hechos que la sustentan.

Por último, los árbitros designados por la Unión Sindical Obrera – USO, Alexander Bejarano y Heiver Rivera, aseveraron que debía proceder la recusación por cuanto Wilson Camacho conoció sobre procesos donde el quejoso fue sujeto procesal, por lo que se deben acudir a los árbitros suplentes.

2.4. Actuación Procesal en Segunda Instancia.

Allegadas las diligencias a esta Corporación, mediante acta de reparto de 2 de junio de 2023, se observa que no existe nulidad que invalide lo actuado y procede a decidir.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver el siguiente:

¿Es competente esta sede judicial para estudiar el impedimento que presuntamente rece árbitros Wilson Camacho Castellanos y Ana Patricia Garzón Cadena a la luz del art. 141 del CGP?

Tesis

Se denegará la solicitud de declaratoria de impedimento por falta de competencia.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

3.1. Del Tribunal de Arbitramento Voluntario

Sea lo primero señalar que en nuestra legislación el arbitraje está concebido como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que convive a la par con el sistema de justicia estatal, por medio del cual las partes en controversia le confieren poder jurisdiccional a un particular para que le dé una solución definitiva a su diferendo. Por su naturaleza, según lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C330-2012, esta institución es i) de carácter jurisdiccional, temporal y excepcional; ii) se rige por el principio de voluntariedad o libre habilitación; iii) y, por esencia, mantiene un carácter procesal que la obliga a revestirse de formas mínimas.

De la misma manera, en el derecho del trabajo y más precisamente en el ámbito de los procesos de negociación colectiva, el arbitraje está legitimado como un mecanismo pacífico de resolución de los conflictos colectivos de trabajo, subsidiario de la autocomposición y la concertación de las partes.

Es así como facultados por ese poder de negociación colectiva, la UNIÓN SINDICAL OBRERA – USO y la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A. decidieron acordar en la convención colectiva de trabajo 2018-2022 que, en casos de sanciones, despidos, cancelación o terminación del contrato de trabajo, el trabajador afectado podrá presentar su reclamación de forma escrita, para que sea resuelta por la empresa dentro de los cinco días siguientes, y en caso de no existir respuesta por parte de la empresa o esta fuere contraria al trabajador, podrá pasar a estudio el Comité de Reclamos para que este decida.

Por ello, dicho Comité de Reclamos opera al interior de la empresa como tribunal de arbitramento voluntario, en la medida que tienen su origen está en la Convención Colectiva de Trabajo 2018-2022, con facultades

transitorias para administrar justicia por habilitación del mismo texto convencional y por los artículos 130 y 139 del CPTSS.

3.2. De la recusación y caso concreto

Bajo ese panorama, pertinente resulta tener en cuenta el Procedimiento Comité de Reclamos Capitulo XII, en el que Ecopetrol y la USO, en su numeral 13, convinieron: "*13. Aplicación. El presente procedimiento rige las actuaciones que deben adelantar los comités de reclamos, de acuerdo con su competencia. En consecuencia, solo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o en su defecto al Código General del Proceso".*

Así, el art. 143 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral sobre el tema de las recusaciones en virtud del principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del estatuto adjetivo del trabajo, dispone: *"La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente. Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente*" (subrayado fuera del original).

Sobre dicha norma, conviene traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de justicia en sentencia CSJ SL1739-2019: *"Ahora, el trámite del arbitramento obligatorio, tiene su régimen legal en el capítulo VI del CST, y en*

cuanto al procedimiento arbitral, aquél se encuentra regulado en los artículos 456 a 461 ibídem, en concordancia con el artículo 143 del CPT y de la SS, que si bien no traen la forma como deben sesionar los árbitros, y otros aspectos puntuales propios de un proceso regular, eso no implica que se deba acudir al, estatuto general de arbitraje previsto en la Ley 1563 de 2012 como lo sugirió el recurrente, pues como se explicó en sentencia SL6894 de 2017, reiterando la SL17424 de 2016, dicha norma no es aplicable al arbitramento laboral.

En la última decisión reseñada se dijo: […] aquella legislación no tuvo la intención de regular el arbitraje laboral, por lo que la normativa del Código Sustantivo del Trabajo y del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concernientes con el arbitraje laboral, mantiene su plena vigencia, al no haber sido derogada expresa o tácitamente por la citada ley. Así ha quedado explicado en las providencias AL 2314-2014 y SL 3210-2015. Entonces, resulta razonable, que los árbitros en este caso, frente a un planteamiento como la recusación, o la nulidad, hubieran acudido a la regulación del CGP, pero insistir a través de este medio, para cuestionar la decisión del organismo al resolver tales figuras, resulta totalmente improcedente, y de paso desconocedor del objetivo del aludido recurso extraordinario".

En ese orden, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial reseñada, la competencia para definir la recusación en un cuerpo colegiado como lo sería, por ejemplo, este Tribunal, le correspondería al magistrado que le sigue en turno. Bajo esa misma lógica, frente a la recusación propuesta por Wilmer Hernández en contra de los dos árbitros que integran la Comisión de Reclamos, le correspondería al árbitro que siga en turno o al árbitro que según las disposiciones propias del reglamento del Comité dispongan, y no a la totalidad de los árbitros no recusados que integran la comisión, lo cual evitaría decisiones empatadas o sin mayoría.

Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en providencias CSJ AL4315-2017, CSJ AL4528-2017, CSJ AL2942-2018 y CSJ AL4885-2018, reiterando en el último de ellos lo siguiente: *"Así las cosas, resulta evidente que la disposición antes transcrita (art. 143 del CGP), no otorgó el mismo*

tratamiento a las recusaciones e impedimentos del juez singular que a los integrantes de los cuerpos colegiados, pues, para el primero, establece que cuando el juez que deba reemplazar al impedido no encuentre configurada la causal, deberá enviar el expediente al superior jerárquico, quien resolverá si es fundado o no el impedimento. En cambio, en el segundo evento, es el magistrado que sigue en turno en la respectiva sala el que, en definitiva, debe resolver sobre el impedimento que expresó su compañero, sin que tal decisión tenga que ser examinada por su superior funcional" (texto entre paréntesis fuera del original).

Asimismo, en auto CSJ AL482-2021, la Corte Suprema ordenó devolver el expediente al Tribunal de Arbitramento porque no se había pronunciado entre otros aspectos sobre la recusación presentada contra uno de sus integrantes, argumentando lo siguiente: *el Tribunal deberá pronunciarse sobre (i) el memorial que algunos miembros de la comisión negociadora presentaron el 3 de marzo de 2020 -que vale decirlo, también fue allegado antes que aquel notificara el laudo arbitral el 16 de marzo de 2020- , y en el cual cuestionan la potestad que tiene el presidente del sindicato de concertar la solución del conflicto; (ii) el incidente de nulidad formulado por la organización sindical contra el laudo arbitral y (iii) la recusación presentada contra uno de los miembros del tribunal de arbitramento"* (Subrayado fuera del original).

Por lo anterior, será entonces el árbitro que siga en turno quien deberá resolver sobre la recusación que Wilmer Hernández presentó en contra Wilson Camacho Castellanos y Ana Patricia Garzón Cadena, siendo esta Sala carente de competencia para hacerlo, por ende, se ordenará devolver las diligencias a la Comisión de Reclamos para que decida lo correspondiente a la recusación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá carece de competencia para decidir el presente asunto, de acuerdo con lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisión de Reclamos de la Unión Sindical Obrera USO de ECOPETROL, para que surta el trámite correspondiente, por las razones expuestas.

Los Magistrados,

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

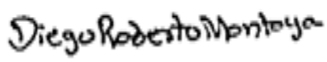

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

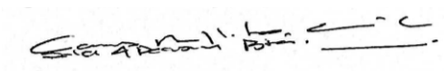

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.**
Clase de Proceso	Ordinario –Incorpora Prueba.
Radicación No.	11001310501020160055 9-01
Demandante:	**HENRY CARTAGENA RESTREPO.**
Demandado:	**MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA S.A.**

Bogotá D.C, Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

El 31 de mayo de 2023, se allegó dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 19 del mismo mes y año, por lo que el 06 de junio de 2023 se dispuso el traslado de dicha prueba a las partes.

Surtido el anterior traslado, se rememora que el inciso 4° del artículo 281 del C.G.P, establece que los hechos sobrevinientes se pueden alegar a más tardar antes de los alegatos de conclusión, o que la ley permita considerarlo de oficio. Al punto, CSJ Rad. 14214 del 18 de septiembre de 2000, CSJ SL16805-2016, CSJ SL3707-2018, y CSJ SL4221-2020 ha señalado que los falladores de instancia no pueden ignorar aquellos hechos sobrevinientes al proceso que puedan impactar los requisitos o supuestos para acceder a las diferentes prestaciones establecidas en la ley; y que en los procesos laborales es obligación del sentenciador tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y allegado regularmente antes de que el expediente entre a despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

Frente a la oficiosidad, esta es facultad que tiene como fin la búsqueda de la verdad real por encima de la verdad formal, la cual es ejercida por el Juez como supremo director del proceso y, en consecuencia, según su criterio y sin romper el equilibrio procesal, es decir, sin tratar de

subsanar la inercia o las deficiencias probatorias en las que hayan podido incurrir cualquiera de las partes, puede decretar la práctica de los medios de prueba que considere indispensables para alcanzar la verdad real de los hechos sujetos a su decisión, o de insistir en aquellas que por culpa atribuible a un tercero no se llegaren a practicar, resultando éstas necesarias, ineludibles e imperiosas para decidir la cuestión litigiosa.

Por su parte, el artículo 83 del C.P.T y de la S.S., establece que es posible decretar pruebas en segunda instancia, así: **(i)** a petición de la parte interesada, cuando en la primera instancia se dejaron de practicar sin su responsabilidad y habían sido decretadas, y **(ii)** las demás que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta; normativa que puede armonizarse con lo previsto en el artículo 54 *ejusdem,* que faculta el decreto de pruebas de oficio para el completo esclarecimiento de los hechos, recuérdese que la legislación procesal del trabajo confiere amplias facultades a los jueces de instancia para decretar pruebas de oficio y esclarecer la verdad en el proceso, siempre que se cumplan a cabalidad los principios de publicidad y contradicción, tal y como lo advirtió CSJ SL847-2021.

Aunado a lo anterior, si se tiene en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial que en últimas no es otra cosa que el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a las partes, el cual no puede verse sacrificado para garantizar los principios de economía y celeridad procesal que, si bien revisten importancia, se encuentran en una escala inferior.

En consideración de lo anterior, y en aras a resolver de la forma más ajustada a la verdad real, **SE DECRETARÁ DE OFICIO E INCORPORARÁ COMO PRUEBA** el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 19 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR DE OFICIO E INCORPORAR al plenario el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 19 de mayo de 2023 y que fuere allegado por la parte actora el 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – En firme la anterior decisión, continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

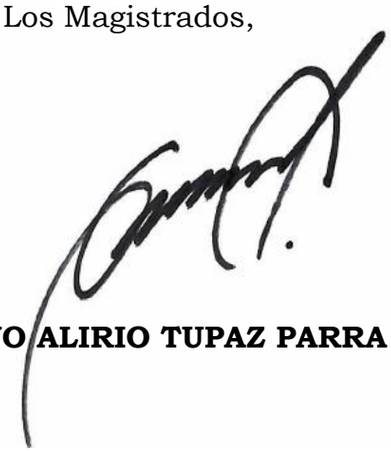

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

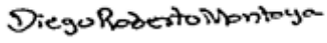

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

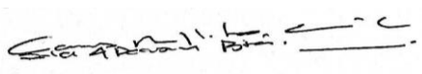

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501820210037201
Demandante:	AVELINDA PINZON
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 17 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503220230010001
Demandante:	MARIA AURORA RODRIGUEZ DE DEVIA Y OTRA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra del auto proferido el 16 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503120200042102
Demandante:	JOSE ANTONIO BAEZ BAEZ
Demandado:	DRUMMOND LTDA.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 22 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502720200044801
Demandante:	MARIA YAMILETH NUÑEZ GONGORA
Demandado:	COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 04 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 27° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500220200038301
Demandante:	VICTOR ALFONSO QUIROGA GRANADOS
Demandado:	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PARA PRODUCTOS DE ASEO Y OTROS DE CONSUMO MASIVO S.A.S.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 04 de julio de 2023, emitida por el Juzgado 02° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310500420210028901
Demandante:	DIANA CAROLINA SALDAÑA
Demandado:	CORPORACION NUESTRA IPS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante y curadora, en contra de la sentencia proferida el 06 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 04° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503920220036601
Demandante:	ANA JULIETH BARBOSA ROJAS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 04 de junio de 2023, emitida por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310501820190004501
Demandante:	LUZ MARINA SANCHEZ OROZCO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501120190033001
Demandante:	LIBARDO LOPEZ GARCIA
Demandado:	DORIS TORRES PEÑA Y OTROS

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante y ejecutada en contra del auto de fecha 28 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 11° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310503420180062401
Demandante:	OSCAR ANDRES MORA CASTRO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, articulo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 27 de junio de 2023, emitido por el Juzgado 34° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 17 DE JULIO DE 2023 Por ESTADO N.º 123 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. **SECRETARIA**

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-008-2021-00223-01 Proceso Ordinario de Luis Alejandro Bolaños Medina contra Colpensiones y Otros (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., contra el auto proferido el 9 de agosto de 2022, a través del cual se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Para lo que interesa al asunto, la juez de primera instancia mediante providencia proferida el 9 de agosto de 2022, negó el llamamiento en garantía de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., interpuso el recurso de apelación.

Mediante providencia proferida el 3 de febrero de 2023, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

La apoderada de la encartada, adujo en esencia que si bien es la administradora a la que se encuentra afiliado en la actualidad el demandante, así como, que si bien el litigio no gira en torno a la devolución de primas de seguros y gastos de administración, también lo es, que se debe tener en cuenta que al declararse la ineficacia sí se afectaría la AFP, toda vez, que entre la administradora privada y Mapfre se manejan primas para los riesgos de invalidez y muerte, y al disponerse la devolución de los pagos por seguros previsionales, debe vincularse a la aseguradora, pues fueron dineros descontados con ocasión de un contrato de seguro que se generó entre las partes, siendo Mapfre quien recibió el pago de las primas correspondientes y por tanto la entidad encargada de realizar la devolución de tales montos, acreditándose la causa del llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, por lo que bajo tales supuestos, se debe revocar la decisión de primer grado.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

En los términos del recurso de apelación y en virtud del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C.P.T. y la S.S[1]., el estudio de la Sala se contrae a dilucidar si resulta procedente el llamamiento en garantía

[1] Adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

que efectúa la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Con tal propósito corresponde tener en cuenta que el llamamiento en garantía es una figura procesal contemplada en el artículo 64 del C.G.P, aplicable al procedimiento del trabajo en virtud del artículo 145 del CPL, que se fundamenta en la existencia de un derecho de carácter legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a este último para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización de perjuicios que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que realizar producto de la sentencia que se profiera en el proceso. Por lo tanto. se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

Así las cosas, corresponde a la Sala determinar si existe una relación de carácter sustancial entre la recurrente y la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de la cual aquella pueda reclamar de la llamada el pago de un perjuicio o el reembolso del pago que tuviere que realizar con ocasión a la sentencia.

En el asunto lo que pretende el demandante a través de la presente acción, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, es que se declare la ineficacia de su traslado a Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. y que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a reintegrar a Colpensiones los aportes realizados, junto con los rendimientos financieros y bonos pensionales, y la última entidad, a tenerlo afiliado en el RPM, sin solución de continuidad.

Por su parte, se solicita el llamamiento en garantía con ocasión de las renovaciones del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, celebrados por la administradora privada y Mapfre S.A., que cubrían los riesgos derivados de tales contingencias por las anualidades comprendidas entre el año 2007 y el año 2018, en las que se estipuló:

> ***"LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CONTRATO.***
>
> ***MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ "LA COMPAÑÍA", INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA.***
>
> ***QUEDA ENTENDIDO QUE SE AMPARA ÚNICAMENTE Y SEGÚN SUS CONDICIONES, AQUELLOS RIESGOS QUE EN EL CUADRO APAREZCAN ESTABLECIENDO LA SUMA ASEGURADA Y LA PRIMA ESTIPULADA EN RELACIÓN A UNO O VARIOS RIESGOS.***".

Atendiendo los contratos de seguro suscritos entre las partes, se advierte que en efecto la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., pues acreditó la existencia de un vínculo contractual entre las partes, que otorgaba la cobertura para las contingencias de la invalidez y la muerte de los afiliados de la administradora privada, previo el pago de unas primas de seguro, que es en últimas, lo que eventualmente reclamaría dicha AFP, respecto de la aseguradora.

Sobre dicho punto, debe señalarse que la concesión del llamamiento en garantía no puede entenderse como una condena adelantada a la aseguradora, sino simple y llanamente, como la vinculación generada con ocasión del vínculo contractual que sostuvieron las partes, previo el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley; señalando que no le es posible decidir al fallador de forma anticipada sobre tal relación jurídica, referente a si le asiste o no responsabilidad a la aseguradora, pues tal situación debe debatirse en la sentencia que ponga fin a la instancia; fundamentos por los cuales se revocará la decisión de primer grado y en su lugar, se ordenará el llamamiento en garantía.

Hasta aquí el estudio de Tribunal. Sin costas en primera instancia, ante la falta de pronunciamiento de tal concepto por la falladora de primer grado y sin ellas en la alzada, dada la revocatoria de la providencia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., **RESUELVE: REVOCAR** la providencia proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 9 de agosto de 2022, para en su lugar, **ORDENAR** el llamamiento en garantía de la sociedad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en las instancias, atendiendo las consideraciones expuestas. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 009 2020 00327 01 Proceso Fuero Sindical de Droguerías Cruz Verde SAS contra Edgardo Liñán Rojas y otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el numeral 3° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado contra el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, el 3 de febrero de 2023, en el que, para lo que interesa a la resolución del recurso, rechazó la nulidad por éste interpuesta.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 3 de febrero de 2023, la juez de primera instancia resolvió declarar no probada la nulidad por indebida notificación que propuso el apoderado del demandado, al considerar en esencia, que el presente es un proceso de carácter especial en cuyo trámite la contestación de la demanda se efectúa en audiencia, que la ley no prohíbe la posibilidad de que la notificación se pueda realizar a varias personas en un mismo correo electrónico y que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico y no cuándo este tiene acceso a la bandeja de entrada; y, que si bien la demanda había inadmitido tal determinación se repuso en virtud del recurso interpuesto por la parte actora de manera que no existió escrito de subsanación.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado del demandado interpuso recurso de apelación. El que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente señala en síntesis que sí se está vulnerando el derecho a la defensa y contradicción en razón que se está produciendo una notificación en fecha posterior y contraviniendo lo regulado en el artículo 291 del CGP y en la Ley 2213 de 2022, al no indicársele cuantos días tenía para darse por enterado de su notificación o que se diera un acuse de recibido, conforme se señala en la sentencia T-238 de 2022.

Agrega que sí existió una vulneración por cuanto la técnica de contestación, pues sería diferente si la demanda fue notificada el 14 de octubre de 2020 o para estas fechas; y que por publicidad el debió ser notificado el escrito subsanatorio.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si en el presente asunto se configura la nulidad del proceso por indebida notificación ante la violación de lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

En lo que respecta al trámite de la alzada, la parte demandada se duele puntualmente de que no se dio cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 291 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, en cuanto no se le dio a conocer cuantos días tenía para darse por enterado de su notificación personal o que se diera un acuse de recibido; que la sola constancia de envió no es suficiente para entender que se realizó dicha notificación; y que no le fue remitido el escrito de subsanación.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad planteados por el apoderado del demandado, considera la Sala oportuno advertir en primer término que el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecen dos formas de notificación personal diferentes; teniendo la parte demandante la libertad de optar por cualquiera de estas.

En el asunto, dimana con meridiana claridad que para la práctica de la notificación personal la parte actora optó por el trámite digital previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, precepto que en lo que interesa al asunto establecía:

> *ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(...)

Del tenor literal de la norma en cita, es posible establecer diáfanamente, como ya se indicó, que la parte interesada cuenta con la posibilidad de efectuar la notificación personal digitalmente mediante el envío de la providencia correspondiente y sus anexos, mediante un mensaje de datos; y que en dicho evento, de acuerdo con la sentencia C-420 de 2020, la misma se entiende surtida dentro de los dos días siguientes a la fecha en que "*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", a diferencia de lo que se presenta en la notificación personal prevista en el artículo 291 del C.G.P. en donde en la citación que se remite a la persona a notificar se le expresa el término que tiene para comparecer al juzgado a notificarse, pero en este evento la notificación personal se realiza presencialmente.

En tal sentido, no resultan de recibo los planteamientos que efectúa el recurrente en el sentido, pues el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no

impone una obligación como la que señala el recurrente, en el que se le tuviera que indicar a la persona a notificar los días que tenía para darse por enterado de su notificación personal y de acuerdo con la documental aportada[1] es posible establecer que el 14 de octubre de 2020 le fue entregado al demandado el correo electrónico con 6 anexos entre los que se encuentra el auto admisorio de la demanda, la demanda, el poder y otros anexos.

Se precisa en este punto que a pesar de que el demandado no remitió directamente el acuse de recibo, fue posible establecer la entrega del referido mensaje de datos con la confirmación por parte del servidor Outlook, lo que a juicio de la Sala es suficiente, pues tal como lo reiteró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16733 de 2022 "*basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo*"<<destaca la Sala>> y se ajusta a lo previsto en el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 860 de 2020 conforme con el cual es posible la utilización de sistemas de confirmación de correos.

Lo anterior en cuanto conforme lo puso de presente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela antes indicada <<STC16733 de 2022>> el acuse de recibo "*...puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través* ***i).*** *del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado,* ***ii).*** *del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje,* ***iii).*** *de la certificación*

[1] Archivos 08 y 09 del expediente digital.

emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, ***iv).*** *de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido."*<<Resalta la Sala>>

Finalmente se duele el apoderado del demandado del hecho de que no se hubiere remitido con la demanda copia del escrito de subsanación, exigencia que se encuentra prevista en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; no obstante, dentro del presente asunto la demanda no fue subsanada.

Las razones expuestas a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado. Las costas en esta instancia se encuentran a cargo del recurrente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido en audiencia del 3 de febrero de 2023 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, en el que se negó la nulidad propuesta. Costas en la alzada a cargo del demandado para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de $200.000,oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 010 2019 00613 01 Proceso Ordinario de Álvaro de Jesús Mejía contra Promotora de Comercio Inmobiliario –Procomercio S.A. (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de noviembre de 2022, mediante el que declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al asunto, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, la juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones previas de falta de competencia, falta de integración de litis consorte necesario y cosa juzgada.

Para arribar a la anterior determinación la servidora judicial de primer grado consideró en esencia que al tenor de lo establecido en el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y S.S. el juez del trabajo es competente para conocer del presente asunto; que no se presentaban los supuestos establecidos en el artículo 61 y 303 del C.G.P. para ordenar la vinculación de CASUR, ni para declarar probada la excepción de cosa juzgada con ocasión a la celebración del acta de conciliación.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso apelación, el que se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En relación con la excepción de falta de competencia, aduce que los requisitos del contrato de prestación de servicio se encuentran establecidos en los artículos 1425 C.C. y 824 del C.Co.; y que en el presente asunto el juez laboral carece de competencia toda vez que se desconoce la existencia del contrato y de acuerdo con el Código Procesal del Trabajo, le corresponde asumir el conocimiento cuando se trata de asuntos pactados, es decir de honorarios acordados y delimitados en un contrato, y tal condición en el presente asunto no se cumple.

En el mismo sentido aduce que se debe efectuar una valoración sistémica de los documentos allegados, en los que se observan las diferentes cruces comunicaciones entre los años 2012 y 2017, entre los que se encuentra Acta 29 del 31 de marzo de 2016, en la que el accionante indicó que no haría parte del acuerdo de accionistas, así como los términos de la novación y su

continuidad; y que permiten determinar que lo que realmente existe es un conflicto entre socios.

Refiere en tal sentido que, si el juez tiene que declarar la existencia de un contrato, validar si existió un acuerdo de socios fue eficaz o no frente al tema y analizar si existió o no la extensión del mismo; es al juez civil a quien le compete definir dicha situación.

En relación con la excepción de falta de integración del listiconsorcio necesario, sostiene que CASUR no solo es una arrendadora, sino que además es la beneficiaria de la obra; y en tal sentido, para cualquier efecto sino sabemos si existe o no contrato debe ser llamada a juicio; para definir entonces quien debe efectuar el pago de los honorarios de determinarse la existencia del contrato de prestación de servicios.

A lo que agrega que eventualmente, de integrarse a CASUR debe adicionalmente tenerse en cuenta que por su naturaleza será competente la jurisdicción de contencioso administrativo, en virtud de los dispuesto en el artículo 104 del C.P.A.C.A.

Y finalmente en relación con la excepción de cosa juzgada, refiere que en materia laboral cualquier persona que ejerza un cargo de dirección puede representar al empleador; de manera que sí celebró un documento y hubo una voluntad de las partes para finiquitar cualquier diferencia en cuanto a las obligaciones que mantenían.

Señala que será objeto de litigio si se celebró una conciliación o una transacción, pero que lo importante es que existió un desprendimiento de la voluntad de las dos partes para solucionar la controversia y que para el año

2017 concurrieron a finalizar las diferencias en virtud de lo cual el accionante recibió sin objeción la suma de $80'000.000,oo

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66a del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declarar probadas las excepciones de falta de competencia, falta de integración del litisconsorcio necesario y cosa juzgada

Por cuestiones de carácter metodológico la Sala abordará en primer término el análisis correspondiente la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia, y ante la improsperidad de la misma se abordará el estudio correspondiente a la cosa juzgada y solo en caso de considerarse que no se encuentra demostrada se analizará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En tal sentido y en lo que respecta a la competencia del Juez laboral para asumir el conocimiento del presente asunto, es del caso señalar que a través del presente proceso el demandante pretende que previa declaración de la existencia de un contrato de prestación de servicios con la sociedad demandada y que esta adeuda por concepto de honorarios la suma de $1.867'514.885,oo; se condene a la última al reconocimiento de los mismos de forma indexada.

De acuerdo con el contenido de las pretensiones de la demanda advierte la Sala que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral sí es la competente para asumir el conocimiento del presente, en los términos en que lo prevé el numeral 6° del artículo 2° del C.P.T. y S.S. precepto conforme con el cual "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral*

y de seguridad social conoce de (...) 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Lo anterior se afirma en tanto siendo un supuesto necesario para el cobro de los honorarios o de la remuneración por los servicios personales prestados la existencia del contrato, a juicio de la Sala esto habilita al juez del trabajo para resolver este aspecto con miras a determinar si resulta o no procedente el pago de honorarios; pues no sería lógico y mucho menos eficiente, trasladarle al usuario, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, a efectos de que se reconozca la existencia, en este caso del contrato de prestación de servicios, y al juez del trabajo para el reconocimiento de los honorarios; cuando tal litigio tiene como fuente una misma causa.

Ahora bien, aun cuando la parte accionada desconoce la existencia de la relación contractual alegada por el accionante y plantea es la condición de socio del accionante, advierte la Sala que este es un aspecto debe ser dilucidado en el trámite del proceso y que eventualmente daría lugar a declarar la improsperidad de las pretensiones; similar a lo que ocurre cuando se solicita el reconocimiento de un contrato de trabajo y la parte accionada funda su defensa en la prestación personal del servicio bajo la existencia de una modalidad contractual distinta.

En tal sentido, no resta a la Sala más que confirmar la determinación que acogió la servidora judicial de primer grado sobre el particular, pero por las razones aquí expuestas.

Ahora en lo que respecta a la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, debe indicarse que el artículo 32 del Estatuto Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1149 de 2007, permite que el

juzgador de primera instancia pueda decidir anticipadamente sobre la excepción de cosa juzgada, institución que, como medio exceptivo previo, tiene por finalidad precaver desgastes innecesarios de la administración de justicia, al atender conflictos que ya han sido solucionados por uno de los mecanismos de solución establecidos legalmente.

Se considera que en virtud de la institución jurídico procesal de la cosa juzgada, se impide que se adelante un proceso cuando ya había sido previamente definido, bien en proceso anterior o por alguno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos; siempre que exista identidad de objeto, de causa y de partes, es decir: *i)* que intervienen las mismas partes, *ii)* se plantean las mismas pretensiones, y *iii)* éstas se sustenten en idénticos supuestos fácticos, de tal forma que de llegar a establecerse todos y cada uno de estos supuestos, al funcionario judicial le está vedado entrar a definir nuevamente el mismo litigio.

En el asunto, la demandada funda la prosperidad de dicho medio exceptivo en la celebración de un acuerdo entre las partes, compuesto por el acta de liquidación del contrato de servicios de diseño arquitectónico, el acta de conciliación y liquidación de todos los contratos; en virtud del cual se produjo la novación de la obligación de honorarios, para la liquidación y pago de honorarios de accionista.

Ahora bien, de acuerdo con el escrito incoatorio los honorarios que reclama el accionante en la presente acción son respecto a la obtención de la licencia No. LC16-40517 expedida el 2 de noviembre de 2016 para el inmueble denominado Grumo de propiedad de la Caja de Retiro de la Policía Nacional y al margen de la validez del acta de conciliación[1].

[1] Cfr fls 99 y 100

En este punto considera la Sala oportuno indicar que, si bien acertó la servidora judicial de primer grado al otorgarle efectos de un acta de transacción a lo que las partes denominaron acta de conciliación, al consistir en un acto propio de las partes que se celebró sin la intervención de un tercero autorizado por la ley; no resultaba procedente restarle efectos a tal acuerdo aduciendo aspectos que no fueron planteados por la parte actora cuando se pronunció frente a la referida excepción; sin embargo en el referido acuerda nada se indicó en relación con los servicios por cuya remuneración propende el accionante a través del presente proceso.

En tal sentido a pesar de que existe identidad de partes, no se observa la configuración de los otros dos supuestos para la declaración de la excepción de cosa juzgada, esto es la identidad de causa y objeto; razón suficiente para confirmar la decisión acogida por la servidora judicial de primer grado.

Finalmente, en lo que respecta a la falta de integración del litis consorcio necesario de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, interesa a la Sala recordar que, de conformidad con las normas del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, en virtud del artículo 145 del estatuto procesal del trabajo, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez, está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal, que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de

todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado.

En otras palabras, existen casos en los que el pronunciamiento del juzgador no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, bien por la naturaleza de la relación o porque así lo dispuso el Legislador; de suerte que se requiere la totalidad de dichos sujetos para que los cobije un pronunciamiento uniforme; si ello no ocurre, el servidor judicial no puede proveer, so pena de causar una flagrante violación del derecho al debido proceso a la parte que no fue convocada.

Es bajo tal perspectiva, esto es, ante la necesidad de conformación del contradictorio para emitir un pronunciamiento de fondo, que el Legislador previó que si no se integra en debida forma al momento de admitir la demanda, el juez de primer grado lo pueda realizar de oficio o a petición de parte antes de proferir la sentencia.

Dando alcance a las anteriores premisas al asunto particular y concreto que ocupa la atención de la Sala, en tanto se pretende el reconocimiento y pago de honorarios por parte de la sociedad accionada en virtud de la existencia de un contrato de prestación de servicios con la misma; contrario a lo que plantea el recurrente, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario, pues ello en nada compromete la responsabilidad de la entidad cuya vinculación se pretende.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Ante la improsperidad del recurso de apelación las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la demandada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida el 23 de noviembre 2022 por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas. **COSTAS** a cargo de la demandada, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de $200.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

ACTA DE SALA

Bogotá, D. C. treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110-01-31-05-017-2020-00378-01. Proceso Ordinario de Harold Humberto Dussan Rojas contra Administradora Clínica la Colina S.A.S. (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **PROVIDENCIA**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 17 de octubre de 2022, que negó la excepción previa denominada como incapacidad o indebida representación del demandante.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante que propuso la demandada en su escrito de defensa, posponiendo la de prescripción a la sentencia que ponga fin a la instancia; fundamentó la primera de las

mencionadas, en que dentro del plenario sí reposa el poder conferido por el actor a su apoderado, dentro del que se incluyen tanto los extremos procesales, como las pretensiones elevadas, así como, que se informó en dicho documento el correo electrónico del litigante del extremo activo.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, la apoderada de la demandada señaló que si bien el aquo adujo que se dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P., así como en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues consideró la finalidad del poder, también lo es, que la primera de las normas mencionadas establecía que cuando se aportara el poder, el mismo debía contener la presentación personal ante el Juez, la oficina de reparto o ante notario, presupuesto que se echa de menos en el proceso, pues no tiene el cumplimiento del requisito formal.

Así mismo, refirió que el legislador profirió el decreto 806 de 2020 ante la contingencia sanitaria derivada de la pandemia, previendo las dificultades para el cumplimiento del requisito de presentación personal del poder, no obstante, no se eliminaron tales requisitos, sin embargo, dispuso que el otorgamiento del poder se extendiera mediante el uso de mensaje de datos, situación que tampoco se encuentra acreditada en el plenario, pues con el documento obrante a folio 31 a 35 del expediente digital, no se puede concluir ni la presentación personal, ni el otorgamiento del poder mediante un mensaje de datos, en el que se mencionara que quien remite fuera el demandante y quien recibe el mismo fuera su apoderado, por lo que debió declararse

probado el medio exceptivo, retrotrayendo la actuación a su estado inicial, para de esta forma terminar el proceso adelantado.

De igual forma, indicó que como la actuación se adelanta ante el Juez Laboral del Circuito, se debió acreditar en todo caso la calidad de abogado del Doctor Carlos Andrés Vargas Vargas, para demostrar su derecho de postulación, pues el demandante no podía actuar en causa propia, situación que se convalidó mediante correos posteriores en las que se demostró la misma, no se encontraba acreditada al momento en que se radicó la demanda y por ello, no debió admitirse el libelo demandatorio, fundamentos por los que se debe revocar la decisión adoptada en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, la Sala comienza por recordar que los autos que deciden sobre excepciones previas, se encuentran entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Procesal Laboral <<numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001>>, por lo que el análisis en esta instancia se circunscribe a determinar si resulta procedente declarar probadas las excepciones de indebida representación del demandante y haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Con tal propósito considera la Sala oportuno precisar que las excepciones previas tienen un carácter taxativo y que al tenor de lo establecido en los artículos 32 del C.P.T. y S.S. y 100 del C.G.P., el Legislador estableció la excepción denominada *"4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado"*.

De acuerdo con lo anterior, el medio exceptivo de la indebida representación del demandante o demandado, nó refiere de forma alguna a lo concerniente cuando el apoderado carece de poder o el mismo se confirió en forma indebida, como es lo que pretende el extremo pasivo en las presentes diligencias, sino que por el contrario, el medio de defensa se orienta para los casos cuando el vinculado no está debidamente representado, esto es, como cuando se demanda a un incapaz de forma directa o cuando se concurre al proceso por intermedio de un tercero que no tiene el poder de representación del mismo, en el caso de las personas jurídicas.

Aunado a ello, si lo pretendido por la pasiva era controvertir el poder conferido por la demandante a su apoderado, lo procedente, de forma eventual, era proponer la causal de nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P., que permite ventilar el poder conferido al apoderado, más no mediante la excepción previa, por lo que se confirmará a decisión de primer grado en tal sentido.

Ahora bien, en gracia de discusión, se hace necesario señalar que el fallador de primer grado mediante auto del 19 de noviembre de 2020, reconoció personería jurídica para actuar al Doctor Carlos Andrés Vargas Vargas, por lo que con la referida providencia encontró el aquo acreditada la calidad de abogado que ostenta el profesional del derecho, por lo que no es posible acoger el argumento de la pasiva referente a tal situación, más aún, cuando dicho argumento fue puesto de presente en el recurso elevado ante esta Corporación y no en la formulación de la excepción previa; fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado en su integridad.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada que **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción de indebida representación del demandante, por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia, las de primera estarán a cargo de la encartada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 027 2018 00234 01 Proceso Ejecutivo Laboral de Elkin Alonso Acevedo contra Colpensiones (Auto de segunda instancia).

En Bogotá D. C., una vez corrido el traslado de rigor, la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutada Colpensiones contra la providencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 1° de noviembre de 2022, mediante la cual resolvió las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES:

A través del proceso ejecutivo laboral, el ejecutante reclama el pago de las condenas impuestas en proceso ordinario que promovió en contra de Colpensiones y el Ministerio de Trabajo, en primera y segunda instancia; junto con los intereses de mora causados a partir del 6 de marzo de 2014.

Librado el mandamiento de pago mediante auto del 11 de julio de 2018[1], en contra de Colpensiones y el Ministerio de la Protección Social – Fondo de Solidaridad Pensional por la suma de $23'836.813,oo por concepto de mesadas atrasadas, $1'967.423,oo por la indexación de las mesadas adeudadas y por $1'500.000,oo por las costas del proceso a cargo únicamente del Ministerio de la Protección Social; negando los intereses de mora reclamados.

Una vez notificadas, Colpensiones dio respuesta[2] a la acción proponiendo en su defensa las excepciones de pago total de la obligación, compensación, prescripción, plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe inembargabilidad y no procedencia al pago de costasen instituciones administradoras de seguridad social.

Al resolver las excepciones propuestas la servidora judicial de primer grado, en lo que interesa al asunto declaró improcedentes las excepciones de plazo, falta de reclamación administrativa, buena fe, inemabargabilidad, y no procedencia al pago de las costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público, y declaró no probadas las excepciones de prescripción, pago y compensación.

Determinación a la que arribó al considerar en esencia que la acción se promovió dentro del término trienal luego de la oportuna interrupción del término prescriptivo y que en tanto no se ha satisfecho la obligación indicada en las sentencias que constituyen el título ejecutivo y que no era procedente declarar probadas las excepciones de pago y compensación en la medida que la condena fue impuesta tanto en contra de Colpensiones como del Ministerio de la Protección Social y no admitía ninguna interpretación.

---

[1] Cfr fls 288 y 290 del Archivo "01Expediente..."
[2] Cfr fls 361 a 371 *ibidem*

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Solicita la recurrente se revoque la decisión de primer grado y en su lugar se declare probada la excepción de pago; para lo cual aduce en esencia que el retroactivo ordenado por en el proceso ordinario debe ser reconocido y pagado por el Ministerio del Trabajo, por ser el encargado de garantizar el pago periódico de las pensiones a las víctimas del conflicto armado, por su condición de administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional; a lo que agregó que si bien su representada fue condenada, también lo era el Ministerio de Protección Social fue parte dentro del proceso.

Así mismo solicitó se tenga en cuenta que su representada ordenó la entrega al demandante de la suma de $2'500.000,oo la cual resulta superior al monto de la condena por costas del proceso ordinario, razón por la que solicita que dicha suma sea compensada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar o no probada la excepción de pago de la obligación y la de compensación en relación con la suma de $2'500.000,oo.

Al efecto considera la Sala oportuno precisar que la excepción de pago propuesta por Colpensiones se soporta en que la entidad competente para

efectuar el pago del retroactivo ordenado, lo es el ahora Ministerio del Trabajo, en la medida que en su condición de administrador del Fondo de Solidaridad Pensional es el encargado de garantizar el pago periódico de las pensiones a las víctimas del conflicto armado

Acorde con lo anterior y con el propósito de resolver los motivos de inconformidad, corresponde tener en cuenta que en el presente asunto el título base de ejecución lo constituye la sentencias que proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario que el ahora ejecutante promovió en contra de Colpensiones y el Ministerio de la Protección Social, sentencias en las que se impuso condena en contra de las referidas entidades por la suma de $23'836.813,oo por concepto de retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 1° de agosto de 2007 y el 4 de febrero de 2011, y por la suma de $1'967.423,oo por concepto de indexación de las referidas mesadas pensionales.

En tal sentido, considera la Sala la razón se encuentra de parte de la servidora judicial de primer grado, pues si como se advirtió el título de recaudo ejecutivo corresponde a las sentencias judiciales proferidas en el proceso que se adelantó en contra de la ahora ejecutante, quien conoce la solicitud de ejecución de una obligación debe sujetarse en estricto acatamiento al crédito contenido en el documento que respalda la obligación.

De modo que, si en el título ejecutivo la condena al pago de las sumas antes indicadas se impuso tanto al entonces Ministerio de Protección Social, como a Colpensiones, no puede esta última entidad pretender eludir su responsabilidad aduciendo que es la referida cartera ministerial la obligada a asumir el pago de dichos conceptos; pues ello comporta revivir una discusión que quedó definida en el proceso ordinario laboral, con las sentencias que en esta oportunidad constituyen el título base se ejecución;

con mayor razón cuando en los términos del artículo 442 del C.G.P. solo es procedente proponer la excepción de pago cuando se funda en unas nuevas condiciones como son las de que una vez establecida la condena, el deudor se dispuso a su satisfacción parcial o completa y por ello no es viable que el proceso ejecutivo continúe.

Ahora, en lo que respecta al pago de la suma de $2'500.000,oo que la demandada Colpensiones constituyó en título de depósito judicial, se advierte qué no existe medio de prueba que dé cuenta que hubiera puesto en conocimiento de la ahora ejecutante tal situación para otorgarle efectos liberatorios y en consecuencia tener esa fecha como aquella en que efectivamente se realizó el pago. Lo que en todo caso, en nada obsta para que una vez se efectúe la entrega efectiva del título a la ejecutante pueda ser tenido en cuenta dentro de la liquidación del crédito correspondiente.

Determinación que tiene sustento en lo previsto en el artículo 1626 del Código Civil en concordancia con los artículos 1656 a 1658 de la misma obra y que se acompasa con el criterio expuesto por la Máxima Corporación de Justicia laboral en sentencia del 20 de octubre 2006, dentro radicado 28.090, y reiterada en sentencia SL4400 de 2014, en la que adoctrinó:

> *"...importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento."*

En las condiciones analizadas considera la Sala no resta más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE

CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, el 1° de noviembre de 2022. Sin lugar a imposición en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05-031-2021-00420-01. Proceso Ordinario de Jorge Eliecer Silva Villa contra Morelco S.A.S. y Otros (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., día y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir **AUTO**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada Morelco S.A.S., en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2022, mediante el que se resolvió las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, la juez de primera instancia declaró no probada varias de las excepciones previas propuestas por las demandadas, dentro de las cuales

se encuentra la denominada como inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, teniendo como sustento de la negativa que los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S. establecen los requisitos para la admisión de la demanda y los presupuestos que se deben cumplir para la acumulación de pretensiones , situación que se encuentra acreditada en el plenario, en el entendido que se efectuó un primer examen en el auto de fecha 15 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda y se instó a la parte actora para que procediera con su subsanación y un segundo análisis en la providencia del 31 de octubre de 2021, en la que se admitió la demanda, por encontrarse ajustada a las exigencias de las normas indicadas.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, la apoderada de la demandada Morelco S.A.S. señaló que el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. establece que las pretensiones deben ser precisas, claras y proponerse por separado, sin embargo, en el caso bajo estudio se propone una sola pretensión subsidiaria en la que peticiona se declaren si se acredita la existencia de varias relaciones laborales entre el demandante y Morelco, así como la solidaridad con Ecopetrol y Cenit, no obstante, peticiona se resuelvan las mismas pretensiones principales pero respecto de cada una de los vínculos contractuales que se acrediten, situación que no puede ser admitida, pues las pretensiones principales parten de la unidad contractual, no obstante, al declararse varios contratos, existirían vacíos producto de la inexistencia de relaciones laborales, lo que no haría procedente la reliquidación de los derechos peticionados por el

demandante, así como, que se deberían verificar los motivos legales por los que finalizó cada una de ellas, generando la imposibilidad del pago de la indemnización por despido reclamada. Afirmó, que se solicitaron 19 pretensiones declarativas principales y 20 de condena, por lo que no es procedente acumular en la única petición subsidiaria 39 pretensiones adicionales, fundamentos por los que se debe revocar la decisión proferida y en su lugar, tener por probada el medio exceptivo propuesto.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, la Sala comienza por recordar que los autos que deciden sobre excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto por la Ley Procesal Laboral <<numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001>>.

Ahora; en cuanto al tema de fondo, el artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, regula la excepción a la regla procesal según la cual cada pretensión debe seguirse a través de un proceso diferente e independiente; de manera que si la voluntad del demandante es la acumulación de las diversas pretensiones en una sola demanda debe seguir unos parámetros: *i)* que el juez sea competente para conocer de todas las súplicas; *ii)* que a todas las que se agregan corresponda el mismo procedimiento y; *iii)* que las agregadas no se excluyan entre sí, a menos que se trate de una acumulación subsidiaria.

La incompatibilidad de las pretensiones, que es el tema que contrae el estudio de la Sala, se presenta cuando la acumulación no es lógica; en otras palabras, cuando los efectos jurídicos de las súplicas agregadas no pueden

coexistir por ser antagónicas y, por ello, excluyentes; situación que sin su debida corrección impide al juzgador dictar una sentencia de fondo si dentro de los hechos que le sirven de fundamento a la acción no se logra avizorar la intención del demandante de preferir una pretensión sobre la otra.

En el asunto, la demandada Morelco S.A.S. aduce la indebida acumulación de pretensiones, en tanto la se solicitó en la pretensión subsidiaria la declaratoria de varias relaciones laborales y como consecuencia de ellas, se resolvieran las pretensiones principales tanto declarativas, como de condena, en cada una de ellas, situación por la que se aduce que no hay precisión, ni claridad, pues no se formularon por separado.

Al respecto, conforme obra el escrito de subsanación que se encuentra en el expediente digital, se advierte que el señor Jorge Eliecer Silva Villa peticionó de forma principal en lo atinente con la relación laboral:

> *"**4.** Declarar que el demandante sostuvo una relación laboral, en calidad de trabajador con la empresa MORELCO S.A.S. y solidariamente con las sociedades ECOPETROL S.A, y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.*
>
> ***5.** Declarar que existió una sola relación laboral sin solución de continuidad que inició el 01 de diciembre de 2013 y finalizó el 31 de enero de 2019. (...)".*

Sin embargo, de forma subsidiaria solicitó:

> *"Subsidiariamente, en caso de que se demuestre y pruebe dentro del proceso, la existencia de varias relaciones laborales sostenidas entre el demandante en calidad de trabajador, y MORELCO S.A.S en calidad de empleadora y solidariamente ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE*

HIDROCARBUROS S.A.S solicito se sirva conceder las mismas pretensiones declarativas y las mismas pretensiones de condena por cada relación laboral probada.".

Advertidas las pretensiones que se elevaron como principales y subsidiarias frente a la existencia de la relación laboral y contrario a lo aducido por la recurrente, advierte esta Sala de Decisión que le asiste razón a la falladora de primer grado, en tanto no dio por probado el medio de defensa, pues no se advierte la indebida acumulación de pretensiones o la falta de precisión y claridad, pues contrario a ello, lo que denotan las pretensiones ya referida, es que se solicita de forma principal la declaratoria de una sola relación laboral con Morelco S.A.S. y la declaratoria de solidaridad respecto de ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, sin embargo, aduce que de encontrar más de una relación laboral, se declaren las mismas y se impongan las declaraciones y condenas referidas como principales, subsanación que se encuentra dentro de los lineamientos legales, ya que para que se pudiese aducir una indebida acumulación de pretensiones por falta de precisión y claridad, la parte actora debía solicitar como principales tanto la existencia de una sola relación laboral, así como la declaración de varios vínculos contractuales respecto de los mismos demandados, situación que en esos términos sí haría improcedente el litigio.

Aunado a lo anterior, se evidencia que lo que pretende la parte demandada es que el extremo activo eleve las mismas pretensiones mencionadas como principales, en el acápite de subsidiarias, para de esta forma dar claridad según su dicho, no obstante, en todo caso, al aplicar la orientación aducida por la recurrente, se estaría dando una preferencia al derecho procedimental, situación que en todo caso no se encuentra acreditado,

respecto del sustancial, pues la única diferencia entre las pretensiones, es la cantidad de relaciones laborales que de estar demostradas, deben ser declaradas por el fallador de primer grado.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Costas de esta instancia a cargo de la demandada Morelco S.A.S.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia impugnada que **DECLARÓ NO PROBADA** la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por la demandada Morelco S.A.S., por las razones expuestas en esta providencia. **SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte demandada Morelco S.A.S.; fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de $300.000.oo, atendiendo las motivaciones de la decisión. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 031 2022 00325 01 Proceso Ordinario de Yeison Javier Bejarano Martínez contra Concretos Asfálticos de Colombia SAS Concresol (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, el 17 de enero de 2023, mediante el que declaró no probadas la excepción previa propuesta.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al asunto, mediante auto del 17 de enero de 2023, la juez de primera instancia declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por la sociedad demandada.

Para arribar a la anterior determinación la servidora judicial de primer grado consideró en esencia que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del C.P.T. y S.S., se asignó a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de todos los procesos derivados de la existencia de un contrato de trabajo y que, en tal sentido conforme con las pretensiones de la demanda, la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, recurso este último que se concedió en el efecto suspensivo ante la improsperidad del de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que si bien la demandada se encuentra en proceso de reorganización ello no significa que pretenda incumplir las obligaciones las obligaciones laborales adquiridas, en la medida que uno de los requisitos de dicho proceso es presentar el inventario de activos y pasivos los cuales deberán liquidarse y pagarse a cada uno de los trabajadores en la prelación correspondiente.

Indica que en virtud del efecto suspensivo que produce el proceso de reorganización, no puede considerarse que ha existido un incumplimiento de las obligaciones, pues estos deben hacerse parte dentro del proceso para poder recibir el total de acreencias.

Solicita se tenga en cuenta que la falta de pago de las obligaciones deviene de una prohibición de carácter legal y que las obligaciones del accionante se

encuentran incluidas en el inventario de pasivos presentado a la Superintendencia de Sociedades.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 66a del C.P.T. y S.S. corresponde a la Sala determinar si resulta procedente declara probada la excepción de falta de competencia, ante el proceso de reorganzición en que se encuentra la demandada.

Con el propósito de resolver los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente la Sala considera oportuno precisar en primer término que, aun cuando al tenor de lo previsto en el artículo 1° de la Ley 1116 de 2006, el propósito del régimen de insolvencia en general, dentro del que se encuentran los procesos de reorganización y liquidación, es "*...la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa...*"; contrario a lo que plantea el recurrente, ello en modo alguno impide el adelantamiento de procesos de carácter declarativo, cuyo propósito es el reconocimiento de un derecho que se considera incierto.

En efecto, es que en tanto el objetivo de los procesos de reorganización o liquidación es la satisfacción de los diversos créditos de la persona sujeto del régimen de insolvencia, en el sentido que todos sus acreedores puedan satisfacer sus derechos y de ser el caso asumir ciertas pérdidas en razón a la crisis que afectó al empresario, el Legislador expresamente proscribió la posibilidad de que pudieran admitirse o continuarse procesos de ejecución, pues el propósito de este último es propender por el cumplimiento forzado de un derecho cierto, lo cual indudablemente impide el propósito del régimen de insolvencia.

Bajo tal perspectiva ningún reproche merece la determinación adoptada por el servidor judicial de primer grado, en tanto que, el presente proceso pretende la declaración de una serie de derechos a los que considera el demandante tiene derecho en condición de extrabajador de la demandada y que conforme lo dispuesto en el artículo 2° del C.P.T. y S.S. es competencia exclusiva del juez del trabajo.

Ahora, el hecho de que con ocasión al proceso de reorganización la demandada no cuente con la libertad de efectuar el pago de las acreencias laborales del accionante, y que estas hubieren sido incluidas en el referido proceso, en modo alguno impide al accionante el adelantamiento del presente proceso, so perjuicio de transgredir el derecho al acceso a la administración de justicia.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la determinación impugnada. Ante la improsperidad del recurso las costas en esta instancia se encuentran a cargo de la recurrente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida el 17 de enero de 2023 por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas. **COSTAS** a cargo de la demandada, para su tasación inclúyanse como agencias en derecho la suma de $100.000,oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-31-05 032 2018 00462 02. Proceso Ejecutivo de Jairo Isaias Díaz Vega contra UGPP (Auto de Segunda instancia).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala de Decisión, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 42 del CPL, modificado por el artículo 3° de la Ley 1149 de 2007, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto del 23 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante el cual modificó y aprobó la liquidación del crédito en la suma de $4'446.942,oo.

ANTECEDENTES:

En el asunto, el título ejecutivo lo conforman las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario que se adelantó en contra de la ahora ejecutada, en las que se dispuso el reajuste del valor de la primera mesada

pensional y como consecuencia de ello, al pago de las diferencias entre el monto de la mesada pensional que venía reconociendo y el monto pensional reconocido debidamente indexados, así como al reconocimiento de los intereses moratorios.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez se libró mandamiento de pago ejecutivo y declaradas no probadas las excepciones propuestas; mediante providencia del 23 de septiembre de 2022 aprobó la liquidación del crédito realizada con apoyo del grupo liquidador en que se determinó que la demandada aun adeudaba la suma de $1'446.942,oo por concepto de intereses moratorios sobre las mesadas causadas desde el 7 de octubre de 2016 hasta el mes de agosto de 2017, y $3'000.000,oo correspondientes a las costas del proceso.

Inconforme con la decisión adoptada, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto suspensivo mediante providencia del 10 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La apoderada de la ejecutada, luego de efectuar un recuento de las diferentes órdenes que emitió su representada para dar cumplimiento las condenas impuestas en su contra; sostiene que el título base de ejecución no ordenó el pago de la actualización de los intereses sobre los intereses; como se pretende con la liquidación efectuada, ni dispuso que se diera aplicación al artículo 1652 del Código Civil.

Precisa en el mismo sentido que lo que se ordenó en el mandamiento de pago fue únicamente la ejecución por concepto de intereses generados por capital, y que no se tuvo en cuenta el pago que efectuó su representada por la suma de $7'000.000,oo.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S. el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si la entidad ejecutada ya efectuó la totalidad del pago de las condenas impuestas en su contra.

A efectos de resolver los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, considera la Sala oportuno tener en cuenta que en la providencia del 26 de julio de 2018 se libró orden de pago por los intereses de moratorios que habían sido objeto de condena en la sentencia proferida el 7 de julio de 2010 y que se causaron desde el 17 de marzo de 2007 hasta la fecha de pago; orden de pago respecto de la que se ordenó continuar adelante la ejecución ante la improsperidad de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

En tal sentido, no es objeto de discusión entre las partes que la ejecutada cumplió con la condena relativa al pago del retroactivo pensional correspondiente a la diferencia pensional entre el monto de la pensión sanción que reconoció la otrora demandada y el monto de la mesada pensional determinado en la sentencia; retroactivo cuyo valor ascendió a la suma de $122'829.213,77 de los cuales $12'706.646,42 correspondieron a aportes en salud.

Ahora bien, de cara a los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, corresponde indicar que acuerdo con los títulos base de ejecución, que se precisa corresponden a las sentencias proferidas al interior del proceso ordinario que precedió al proceso ejecutivo de la referencia, y de la orden de pago antes referida; los intereses moratorios se reconocieron desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, que como bien lo reconoció el servidor judicial de primer grado lo fue el 7 de octubre de 2016 <<día siguiente a la publicación del edicto con el que se notificó la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia>> y la fecha en se produjera el pago correspondiente, respecto de las mesadas pensionales causadas a partir del 17 de marzo de 2007.

Bajo tal perspectiva, al analizar la liquidación del crédito aprobada por el servidor judicial de primer grado, advierte la Sala claramente que se dejó de tener en cuenta el retroactivo pensional causado hasta el 7 de octubre de 2016; sin embargo, como este aspecto no fue apelado por la parte ejecutante y resulta contrario al principio procesal de la *non reformatio in pejus*, previsto en el artículo 328 del C.G.P. no resulta procedente en esta oportunidad ordenar su inclusión para reajustar su valor de la liquidación del crédito.

Sin embargo, le asiste razón a la recurrente en relación con el hecho de que no se tuvo en cuenta uno de los pagos efectuados por su representada y que se encuentra oportunamente acreditado a folio 500 vlto del expediente, en donde se advierte que existe cupón de pago en el que, entre otros conceptos, se reconoció al ejecutante la suma de $560.861,24 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por reliquidación.

Acorde con lo anterior, a la suma determinada por el servidor judicial de primer grado por concepto de intereses moratorios <<$1'446.942,oo>> corresponde descontarle la suma antes referida <<$560.861,24>>; de manera que se modificará la liquidación del crédito aprobada por el servidor judicial de primer grado a efectos de aprobarla por la suma de $3'886.081,oo.

Se precisa en este punto que no resulta procedente tener en cuenta la suma de $7'000.000,oo correspondiente a la suma cuyo pago se ordenó en la Resolución SFO000437 del 19 de abril de 2022, no solo porque no obra constancia de su pago efectivo, sino porque en todo caso corresponde al valor de las costas aprobadas en el proceso ordinario <<ver fl 374>>.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en la alzada ante la prosperidad parcial del recurso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D. C., **MODIFICA** la providencia proferida el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 23 de septiembre de 2022, en el sentido de aprobar la liquidación del crédito por la suma de $3'886.081,oo. Costas sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-032-2021-00291-01 Proceso Ordinario Laboral de Gabriel Alberto Díaz Molano contra la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Otro (Apelación Auto).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para llevar a cabo la presente audiencia dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia proferida por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta ciudad, el 16 de febrero de 2023, mediante el cual declaró probada la excepción previa denominada como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, así como, la denominada como falta de integración de los litisconsortes necesarios.

ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, las demandadas Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y Bogotá D.C. – Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones "Foncep", propusieron la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, toda vez que no se presentó reclamación administrativa frente al Foncep, mediante la cual la entidad pudiere pronunciarse frente a la compatibilidad de las prestaciones reconocidas por Colpensiones y el Foncep, requisito sin el cual, no se podía acudir a la jurisdicción ordinaria

El aquo, resolvió las excepciones de falta de falta de legitimación en la causa por pasiva, así como las de falta de integración de todos los litisconsortes necesarios e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, señalando frente a la primera, que dicho medio exceptivo debería ser resuelto en la sentencia que pusiere fin al litigio; frente a la segunda, manifestó que en efecto se debe declarar probada, en el entendido que unas de las pretensiones de la demanda va encaminada a la compartibilidad del derecho pensional entre Colpensiones y el Foncep, no obstante, la Administradora Colombiana de Pensiones no fue convocada a la Litis; y finalmente, encontró probada la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que si bien no se formuló la excepción de la forma más técnica posible, así como tampoco se tuvo en cuenta dicha falencia por parte del despacho al momento de calificar la demanda, también lo es, que el medio defensivo va encaminado al agotamiento de la reclamación administrativa, las demandadas pueden proponer medios de defensa previos o solicitar la subsanación de yerros procesales y en todo caso, no se acreditó por la parte

demandante el reclamación elevada ante el Foncep, por lo que se debería terminar el proceso y en caso de que se revocara la decisión por el superior, se mantendría probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el impugnante señaló que los documentos que soportan la demanda están ejecutoriados hace bastante tiempo y por ello se encuentran en estado de firmeza, aunado, con que al ser actos administrativos los mismos gozan de la presunción de legalidad, por lo que cualquier solicitud que se haga en su contra es ineficaz y no podría generar una decisión diferente a las ya adoptadas por las entidades, pues los mismos son expedidos conforme a la Constitución y la Ley, por lo que conforme con los propios dichos de las representantes legales de las entidades, dichas resoluciones no se podrían anular o quietar el peso jurídico que ostentan por sí solas, sino que requieren acudir a la jurisdicción para que se adopte la decisión correspondiente.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que decide sobre las excepciones previas, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Dicho lo anterior, recuerda la Sala que en el materia laboral existe un requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 6° del CPL, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que señala que "*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*"; reclamación que se entiende como el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.

Este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una finalidad importante: busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.

Por esa razón, la jurisprudencia laboral ha catalogado a esta figura como un factor que determina la competencia del juez laboral; por ende, si aquél requisito no se cumple, resulta totalmente viable el planteamiento de la falta de competencia, como un medio exceptivo que busca el saneamiento de la actuación irregular y como una forma de materializar no sólo el principio de lealtad procesal que se deben las partes entre sí y con el funcionario judicial, sino también como forma de realzar la finalidad de

esa figura preprocesal como mecanismo alterno y útil para la solución de los conflictos entre el ciudadano y la entidad pública.

Ahora; como quienes propusieron la excepción previa son las demandadas, debe recordar la Sala que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones tiene naturaleza pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 del Acuerdo 257 de 2006, que la cataloga como "... *establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito a la Secretaría Distrital de Hacienda.*", razón por la que se exige el agotamiento de la reclamación administrativa.

En ese entendido, resulta más que evidente, que en efecto el extremo activo del litigio no acreditó la reclamación administrativa ante el FONCEP y por el contrario, aduce que la interposición de la misma resultaría ineficaz, pues se ataca un acto administrativo que goza del principio de legalidad por el cumplimiento de la Constitución y la Ley, y por ende las accionadas no podrían emitir un pronunciamiento en contra, sin embargo, tal como se dijo con anterioridad, lo que se pretende con el agotamiento de la reclamación administrativa, es que la administración pueda resolver con anticipación y sin necesidad que el peticionario acuda a la jurisdicción, la controversia suscitada entre los mismos, por lo que tal argumento no es de recibo.

Ahora bien, debe advertirse, que esta Sala de Decisión ha permitido que le agotamiento de la reclamación administrativa se acredite con actuaciones de amparo mediante la acción de tutela, sin embargo, dentro del plenario si bien reposa fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá de fecha 13 de agosto de 2019, mediante el cual se resuelven pretensiones similares a las que en esta oportunidad se debaten, tales como *"FONCEP reanude el pago en forma vitalicia del mayor valor*

que exceda de la cuantía pensional que se encuentra a cargo de Colpensiones dentro de la pensión compartida reconocida conforme la Resolución DPS 384 de 7 de marzo de 2019, por medio de la cual Colpensiones modificó la Resolución SUB 22036 del 25 de enero de 2019, que a su vez modificó la Resolución SUB 306526 del 24 de noviembre de 2018.", también lo es, que dentro de dicha decisión judicial no existe constancia de que en efecto se hubiere notificado tanto a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, como al Foncep y Colpensiones, así como, que no se logra extraer quiénes obraron como partes dentro del trámite tutelar, pues no se encuentra reflejado en la sentencia a la que se ha hecho referencia, por lo que no se podría tener como acreditado el conocimiento por parte de la demandada *FONCEP* tanto de las reclamaciones efectuadas por el demandante, como del trámite tutelar.

De igual forma, debe precisarse que la terminación del presente litigio debe declararse de forma total respecto de cada una de las demandadas, como quiera que las pretensiones incoadas en el escrito de demanda se circunscriben en determinar:

> *"(...) TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá D.C., realizar los trámites administrativos tendientes a la subrogación del FONCEP, del pago de la pensión de jubilación compartida en el valor que corresponde a la demandada, con cargo a los recursos de la demandada, a partir del primero (1) de marzo del año 2019, con el incremento legal y/o convencional a que haya lugar para los años 2020 y 2021 y hasta la fecha efectiva de pago.*
>
> *CUARTA: ORDENAR al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, que se subrogue en el pago de la pensión compartida a favor del demandante, en el mayor valor que corresponde a la Unidad*

Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial de Bogotá D.C., con cargo a los recursos que para el efecto girará mensualmente esta última al FONCEP o en la periodicidad que éstas acuerden, en forma vitalicia.

QUINTA: DECLARAR que el retroactivo pensional reconocido por Colpensiones al señor Gabriel Alberto Díaz Molano debe ser pagado al FONCEP hasta el mes de abril del año 2019, mes hasta el cual se pagó integralmente la pensión convencional por el FONCEP. (...)".

En ese orden de ideas, el presente proceso no puede continuar con la simple comparecencia de Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y de la Administradora Colombiana de Pensiones, esta última, con ocasión del pronunciamiento efectuado por el aquo frente a la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, pues se pretende la subrogación del pago del mayor valor respecto del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, fundamentos por los cuales se confirmará la decisión de primer grado, no obstante, se efectuará por las razones expuestas en la presente decisión, que no es otra que la de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa.

Finalmente, no se efectuará pronunciamiento alguno referente a la excepción previa propuesta por las demandadas y denominada como falta de integración de todos los litisconsortes necesarios respecto de Colpensiones y que fue declarada probada por el fallador de primer grado, en el entendido que contra dicha resolución no se interpuso recurso alguno por la parte interesada.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en primera instancia dado la falta de pronunciamiento de dicho concepto por el aquo y las de la alzada estarán a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia impugnada, pero por las razones expuestas en la presente decisión, referente a declarar probada la excepción de falta de competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por las demandadas. **SEGUNDO: COSTAS** de esta instancia a cargo de la parte actora; fíjense como agencias en derecho de esta instancia la suma de $100.000.oo, atendiendo las motivaciones de la decisión. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05 034 2020 00416 01 Proceso Ordinario de Libia Esperanza Vásquez contra Colpensiones (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 procede en forma escrita a proferir la siguiente,

PROVIDENCIA

Resuelve la Sala los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de febrero de 2023, mediante el que declaró no probadas las excepciones previas propuestas.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al asunto, mediante auto del 9 de febrero de 2023, la juez de primera instancia declaró no probadas las excepciones previas de inepta demanda por falta de requisitos formales y falta de competencia propuestas por las demandadas.

Para arribar a la anterior determinación la servidora judicial de primer grado consideró en esencia que en virtud del principio de convalidación de ñas actuaciones resultaba procedente tener en cuenta la reclamación administrativa que efectuó la parte actora con posterioridad a la interposición de la demanda y que Colpensiones se presentó frente a la misma y que además la ausencia de reclamación constituye una nulidad saneable que en el asunto se consideraba superada.

Inconformes con la anterior determinación, los apoderados de las demandadas interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

Aduce el apoderado de la AFP Porvenir S.A. que la reclamación administrativa debió cumplirse de manera previa al inicio del proceso judicial, conforme lo establece el artículo 6° del C.P.T. y S.S., y lo señaló la Sala de Casación Laboral en sentencia del 24 de mayo de 2007 dentro del radicado 30056.

Por su parte el apoderado de Colpensiones indicó en similar sentido que la reclamación administrativa prevista en el artículo 6° del C.P.T. y S.S. debía agotarse previo al inicio de la acción frente a las pretensiones que se quieren adelantar dentro del proceso; y en el presente asunto la demanda se presentó el 11 de noviembre de 2020, se contesta la demanda el 6 de julio de 2021 y la reclamación administrativa es presentada hasta febrero de 2022. Y que en como consecuencia de ello se debe declarar la terminación del proceso pues solo podría considerarse saneable si no se hubiere presentado el medio exceptivo correspondiente.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos por el recurrente, el análisis de la Sala se circunscribe a determinar si es procedente declarar probada la excepción de falta de competencia ante la falta de reclamación administrativa ante Colpensiones.

Con tal propósito, recuerda la Sala que en materia laboral existe un requisito de procediblidad consagrado en el artículo 6° del CPL, modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que señala que "*las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa*"; reclamación que se entiende como el simple reclamo escrito sobre el derecho que se pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta, en concordancia con la interpretación constitucional vertida en la sentencia C-792 de 2006.

Ahora bien, de cara a los motivos de inconformidad planteados por los recurrente, interesa indicar que este requisito más que un formalismo o un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, tiene una finalidad importante, en tanto busca que el diferendo que ha surgido, tenga una solución previa, ágil y directa de la entidad a favor del usuario, incluso como una forma de separar la acción judicial, si entre las partes, ese conflicto encuentra solución en sus propios términos y diálogo, antes que forjar un extenuante debate judicial; además, se muestra como una forma de corregir los supuestos errores cometidos con la primera manifestación de la entidad frente a su peticionario.

Bajo tal perspectiva si el propósito y fin último de la reclamación administrativa es la solución anticipada de un conflicto frente a la administración y que ésta a su vez tenga la oportunidad de enmendar los errores en que puso haber incurrido; hacer exigible tal requisito en el caso objeto de estudio deviene en un culto vano a la forma si se tiene en cuenta que a través del presente proceso la demandante pretende que se declare la nulidad o ineficacia de un acto jurídico en el que Colpensiones no participó, y frente al que en consecuencia, no puede brindar una solución anticipada.

Ahora, en gracia de discusión, si se declarara probada la excepción de falta de competencia ante la falta de agotamiento de la reclamación administrativa, la misma tan solo tendría incidencia frente a la demandada Colpensiones, más no así frente a la AFP Porvenir S.A., lo que de contera implica la continuidad del proceso frente a ésta y en tanto que el efecto de la nulidad o ineficacia del traslado de régimen es retornar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, se tornara necesaria su intervención dentro del proceso en condición de litisconsorte necesario.

Los argumentos expuestos a juicio de la Sala resultan suficientes para confirmar la determinación acogida por la servidora judicial de primer grado, pero por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Hasta aquí el análisis de la Sala. Sin costas en alzada.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE

BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** la providencia proferida el 17 de enero de 2023 por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las razones expuestas. **COSTAS**, sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11-001-22-05-000-2023-00143-01 Proceso ordinario de Diana María Hernández Ávila contra Terapistas del Country Ltda. en Liquidación y Otro (Conflicto de Competencia).

Resuelve la Sala el conflicto de competencia negativo suscitado entre los Juzgados 22 Laboral del Circuito y 8° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

Diana María Hernández Ávila, mediante proceso ordinario laboral, demandó a la sociedad Terapistas del Country Ltda en Liquidación y de forma solidaria contra la Clínica del Country, con el fin de que se declare la existencia de una relación laboral mediante contrato a término fijo por el término de seis meses, el que inició el 8 de marzo de 2018 y finalizó el 30 de septiembre de 2020, así como que las bonificaciones, comisión y auxilios pagados eran factor salarial y que la finalización se originó sin justa causa por parte de las demandadas, y que como consecuencia de las anteriores, se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa por la suma de $11.328.000, se reliquide el salario y prestaciones sociales teniendo en cuenta las bonificaciones, comisiones y auxilios, junto con la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo con el salario realmente

devengado por la demandante, la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T., la sanción por el no pago de los aportes a la seguridad social establecida en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, la indexación de las condenas y las costas del proceso.

Repartido el expediente al Juzgado 22 Laboral de esta ciudad, dicho Despacho, mediante auto del 16 de julio de 2021[1], decidió abstenerse de asumir el conocimiento del asunto por carecer de competencia por cuenta del factor objetivo de la cuantía, y en su lugar lo envió a la Oficina Judicial de esta ciudad para el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Bogotá, correspondiéndole el asunto al Juzgado 8° Municipal Laboral de Pequeñas Causas, Despacho judicial que a través de auto del 8 de febrero de 2013[2] decidió rechazar la demanda por carecer de competencia, promoviendo de esta manera el conflicto negativo correspondiente.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA:

En los términos del artículo 15, literal b), numeral 5° del CPT y de la SS, corresponde a las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocer *"de los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial"*.

La decisión adoptada por la Juez 22 Laboral del Circuito de esta ciudad en auto del 16 de julio de 2021, mediante el cual rechazó la demanda y decidió enviar el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, al considerar que por el factor objetivo de la cuantía, no podía asumir el conocimiento del asunto, en este evento resulta improcedente; lo

[1] Cfr. Expediente Digital.
[2] Cfr. Expediente Digital.

que conduce a determinar que ese estrado judicial es el que debe adelantar su trámite, y esa situación se dilucidará de la siguiente manera:

La competencia en los términos constitucionales y legales, son las atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales dada su multiplicidad, que hace necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes, y en general todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la máxima autoridad de la guarda de la Constitución, en sentencia de constitucionalidad[3] determinó que este concepto debe tener las siguientes calidades:

> *"...La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...".*

Ahora; en materia procesal, uno de los parámetros para establecer cuál es el operador judicial que debe conocer del asunto que se pretende su discusión, es la cuantía de las pretensiones o cuantía del negocio, que no es otra cosa que la estimación económica que hace el demandante de lo que es el valor de sus súplicas. Así, cuando la competencia o el trámite se determinen por la cuantía de la pretensión, en la especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social, el procedimiento ordinario puede adelantarse en única instancia <<artículo 70 y siguientes del CPT y de la SS>> o en

[3] Sentencia C-655 de 1997.

primera instancia <<artículo 74 y siguientes de la misma codificación>>, dependiendo precisamente de la cuantía de las pretensiones; esto es, de si excede o no el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

En esa misma línea argumentativa, el artículo 12 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia por razón de la cuantía, señalando que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, de los demás, es decir, de los que excedan ese tope, conocerán los jueces laborales del circuito.

Se debe indicar igualmente, que el valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el artículo citado, será el que rija al momento de la presentación de la demanda; criterio este que debe armonizarse con lo previsto por el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo, en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del CPT y de la SS, según la cual, la determinación de la cuantía puede hacerse teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda, sin que para dicho cálculo sea necesario tomar en cuenta el valor de los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

De manera que para establecer la cuantía, se debe acudir a las fórmulas o reglas que para el efecto establece la Ley procedimental, y no simplemente a la mención simple y espontánea que haga el demandante, que en todo caso, el Juez como director del proceso, en el momento de admitir la demanda, tiene la obligación de controlar tal aspecto; incluso, con una

nueva posibilidad de establecer ese factor de competencia con la inconformidad que presente el demandado al momento de formular la excepción previa respectiva.

Así las cosas, cuando se presenta una acumulación concurrente, esto es, varias pretensiones para que el juez se pronuncie sobre todas, como en este caso ocurre, en donde la demandante reclama la declaratoria de la relación laboral regida mediante un contrato de trabajo a término fijo de seis meses, así como que la misma finalizó de forma unilateral y sin justa causa por parte de las demandadas y, como consecuencia de ésta, se condene al pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del C.S.T., así como, que se reliquide el pago de salarios y prestaciones, para lo cual se debe tener en cuenta como factora salarial los conceptos de bonificaciones, comisiones y auxilios, la sanción moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones, sanción por el no pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y la indexación de las condenas, se deben sumar todas para establecer la cuantía.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que una vez efectuadas las operaciones aritméticas de rigor, atendiendo el salario informado por la demandante en su libelo introductorio, equivalente a la suma de $1.888.000.oo pesos, así como que se aduce que el monto de la indemnización por despido respecto del período que le faltaba para cumplir el término de 6 meses por el que se suscribió el contrato ascendería a la suma de $11.328.000.

Con respecto a la sanción moratoria por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales, se encuentra que los montos arrojados equivalen a la suma de $12.271.935, suma que computada con las acreencias laborales debidas arrojan un monto de $23.599.935, sin que para el caso bajo estudio, se haga necesario computar el monto indicado por la actora

referente con el pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, así como, con la reliquidación de salarios y prestaciones sociales para lo cual se debería tener como factor salarial los conceptos de bonificaciones, comisiones y auxilios.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que para el año 2021, equivalen a $18.170.520.oo.

Lo analizado conlleva declarar que el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de esta ciudad, es el que debe dar trámite a las presentes diligencias, no sin antes advertir que decisiones como la adoptada por dicho Despacho judicial, <<en la cual no se detuvo a analizar concretamente todas las pretensiones, sino tan sólo las atinentes con los derechos ciertos e indiscutibles>> no sólo acarrean mayor congestión judicial sino que además riñen con los postulados y principios que rigen en cualquier actuación judicial.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

DECLARAR que quien debe conocer del trámite de la presente acción es el Juzgado 22 Laboral del Circuito de esta ciudad; en consecuencia, se **ORDENA** que la Secretaría de la Sala remita el expediente a ese estrado judicial, y comunique esta decisión al Juzgado 8° Laboral de Pequeñas Causas de esta ciudad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-001-2020-00036-01 Proceso Ordinario Laboral de Gilberto Rojas contra Organización de Transportes Terrestres Especiales S.A.S. y Otro (Apelación auto).

En Bogotá D. C., la Magistrada Ponente en asocio de los Magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, procede a dictar de plano la siguiente,

PROVIDENCIA:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 24 de agosto de 2022, a través del cual declaró no probada la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 11 de diciembre de 2020 se admitió demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por el señor Gilberto Rojas contra la Organización de Transportes Terrestres Especiales S.A.S. y el señor Wilson Moscoso Ceballos, disponiéndose por el fallador, la notificación personal respectiva, situación que se intentó por el extremo activo.

Que mediante providencia del 15 de marzo de 2021 se dispuso la designación de curador ad litem de los encartados y el edicto emplazatorio respectivo, siendo notificado y designado finalmente al Dr. Juan Camilo Meza Salgado, quien procedió a contestar la demanda, tal como puede observarse del archivo denominado como *03ContestacionCurador.pdf* del expediente digital, misma fecha, en la que el curador interpuso incidente de nulidad, tal como se desprende del documento denominado como *04SolicitudIncidenteNulidad.pdf.*

Que en auto de fecha 24 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte del curador ad litem, se negó el incidente de nulidad y estableció fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

Inconforme con la anterior decisión, el curador interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo desatado de forma desfavorable el primero de los mencionados mediante providencia del 18 de octubre de 2022 y concediendo el de apelación en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, señaló el recurrente que el artículo 291 del C.G.P. establece la forma como se debe efectuar la notificación personal, permitiendo el artículo 8° del decreto 806 de 2020, la misma notificación, pero materializándola mediante su envío por correo electrónico, no obstante, el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., establece que cuando no es posible efectuar la notificación personal, se debe efectuar mediante aviso y si el demandado no comparece, se realizará el emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, de lo que se puede denotar que la forma de notificación del mencionado artículo 29 no fue derogado por el decreto 806 de 2020, sin

embargo, en el caso bajo estudio no se evidencia que el apoderado del extremo activo hubiese remitido la notificación mediante aviso, advirtiéndose una deficiencia en la notificación y por tanto, viciando el procedimiento, por lo que se debe revocar la decisión adoptada.

CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Comienza la Sala por indicar que el auto que resuelve sobre nulidades procesales, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y en razón de este presupuesto procesal se entrará al estudio de la alzada.

Como quedó reseñado en los antecedentes de la decisión, el aquo consideró en el auto del 24 de agosto de 2022, que no se encontraba probada la causal de nulidad propuesta por la encartada, por cuanto se realizó en debida forma el trámite de notificación, ello conforme con lo dispuesto en los artículos 8° y 10° del Decreto 806 de 2020, así como del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., al punto que se designó curador ad litem para que representara a la pasiva.

Frente a la anterior decisión, el curador ad litem de la pasiva no encontró conformidad, por cuanto si bien adujo que se realizó el trámite de notificación personal contenido en el Decreto 806 de 2020, también lo es, que no se dio trámite al aviso de notificación contenido en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., por lo que bajo tal sustento se vició el procedimiento de notificación.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario traer a estudio lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, que permitió la notificación de los procesos judiciales mediante el uso de las tecnologías, con ocasión de la pandemia de la Covid 19, norma que establece:

*"**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.".*

La norma a la que se hizo referencia, contempla la posibilidad de la notificación personal de la demandada en la dirección informada por el interesado, sin que medie el envío físico de la citación o aviso, notificación que se entenderá surtida dos días hábiles siguientes al envío, corriendo el término a partir del día siguiente a la notificación, sin embargo, la pasiva por intermedio de su curador echa de menos la notificación mediante aviso que contempla el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., que dispone:

*"**ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>*

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habérsele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.".

Así las cosas, lo primero que se debe indicar al curador ad litem de la demandada, es que la notificación que se dispone en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es de aquellas de carácter personal, esto quiere decir, que no se hace necesario el envío de la citación, ni del aviso, para que comparezcan los demandados a efectuar su notificación, sino que por el contrario, con la remisión del mensaje de datos, se entendería surtida la misma, comenzando a correr los términos respectivos conforme la norma ya mencionada; y en todo caso, el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., es procedente cuanto el demandado no es hallado o se impide su notificación, presupuestos que no se encuentran acreditados en el plenario, y por el contrario, se encuentra demostrado por el extremo activo la notificación efectuada en debida forma respecto tanto de la sociedad demandada, como de la persona natural, por lo que no se procedente la revocatoria de la providencia atacada.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que si bien el fallador de primer grado ordenó el emplazamiento y la designación de curador ad litem, tal actuación no era necesaria, pues la consecuencia ante la falta de contestación de la demanda cuando medie la notificación personal, es la aplicación del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., que implica tener por no contestada la demanda y como indicio grave en contra de los encartados tal omisión, posición que fue adoptada por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia con radicado STL 6856 del 24 de mayo de 2022, M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga, en la que se indicó:

"De lo anterior, se deduce que, independientemente de la forma en que el interesado decida practicar la notificación personal, debe cumplir con las formas establecidas en cada caso, de tal manera que se cumpla el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia al destinatario.

Cumplido lo anterior, comienza a correr traslado de la demanda a los llamados a juicio, para que la contesten a través de apoderado judicial dentro del término perentorio en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...)

De acuerdo con lo anotado, observa la Sala que la decisión proferida por el Juzgado accionado comporta una transgresión a la normativa que regula el asunto aquí ventilado, por cuanto solo con una lectura desprevenida de la norma, se puede extraer que la consecuencia jurídica especial prevista para cuando se notifica en debida forma a los demandados y, dentro del término no se da respuesta a la demanda, es tener por no contestada la demanda con indicio grave en su contra.

Por tanto, la función de designar un curador ad litem a los demandados, quienes se encuentran notificados desde el 29 de octubre de 2021 a través de las direcciones registradas en la demanda ordinaria, según lo convalidó el juez endilgado en auto de 25 de noviembre de 2021, confirmado el 13 de enero de 2022 y, que guardaron silencio para contestar en término, devino en una extralimitación de competencia por parte del juez de primer grado y, en el desconocimiento del debido proceso del aquí accionante, pues la norma laboral contiene una consecuencia jurídica en aquellos casos en que no se contesta demanda, pese a estar notificados del proceso, lo cual no puede obviarse para extender términos por una designación de una representación judicial a través de un curador ad litem, cuando su intervención opera en aquellos casos en que el «demandado no es hallado o se impide la notificación», y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad, cosa que en el asunto censurado no ocurrió, pues simplemente, los enjuiciados optaron por no acudir al proceso judicial, y para el nombramiento del curador, además de no concurrir los presupuestos de la normativa en cita, tampoco se observó por el juez, el trámite allí regulado, en el evento de haberse configurado aquellos. (...)".

No obstante, como no se controvirtió la decisión adoptada por el fallador de primer grado por la parte interesada, se mantendrá la decisión incólume referente a la designación del curador ad litem y el emplazamiento; fundamentos por los cuales se confirmará por éstas razones la decisión del aquo.

Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., **RESUELVE: CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de agosto de 2022 por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Sin costas en la alzada. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

LUIS AGUSTÌN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502720210009201**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARTHA ISABEL CRISTIANO MORANTES**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502720210009201

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310501720210011001**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MELBA ESPERANZA GARCIA HARNISCH**
DEMANDADO	**NACION MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501720210011001

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500320210013801**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**LUZ AMPARO LINEROS PINILLOS**
DEMANDADO	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500320210013801

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

.

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310501220210014601**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARIA DEL CARMEN SANTILLANA CUELLAR**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501220210014601

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500320210014901**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**JORGE ERNESTO ESCOBAR CANTOR**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500320210014901

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310504120210016201**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**YOLANDA CHAVARRO MARTINEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504120210016201

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

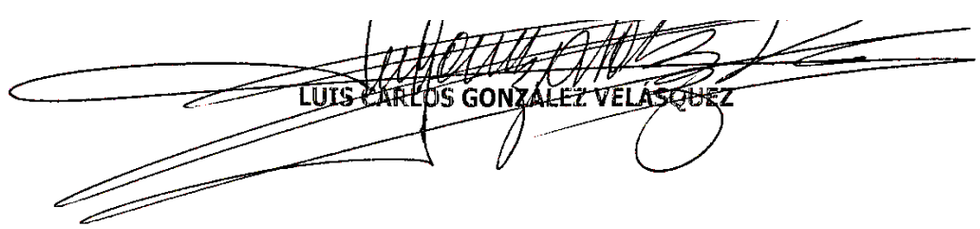

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503320210024202**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**JAIME CRISTANCHO GOMEZ**
DEMANDADO	**AFP PROTECCION y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320210024202

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

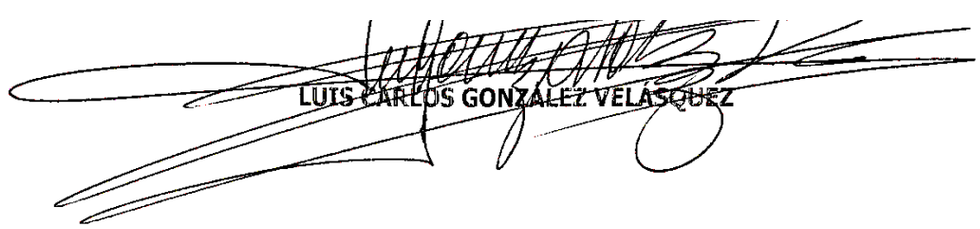

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310501420210028101**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**VIRGINIA INES SOTO LESMES**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501420210028101

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

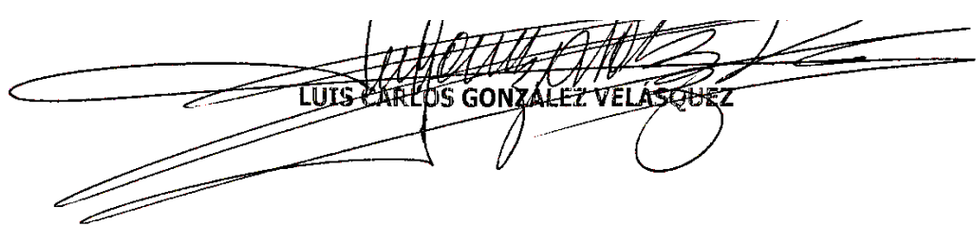

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503220210029801**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**DIANA CRUZ ACOSTA**
DEMANDADO	**GASEOSAS DE COLOMBIA SAS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220210029801

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**1 11001310502320210032601**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**OSCAR MANUEL MENDEZ MUÑOZ**
DEMANDADO	**COMPAÑIA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502320210032601

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500520210034201**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**JAFET MENDOZA DAVILA**
DEMANDADO	**CARBONES DEL CERREJON LIMITED**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500520210034201

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500120210037001**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**HECTOR ESPITIA MANCIPE**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTRO**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500120210037001

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

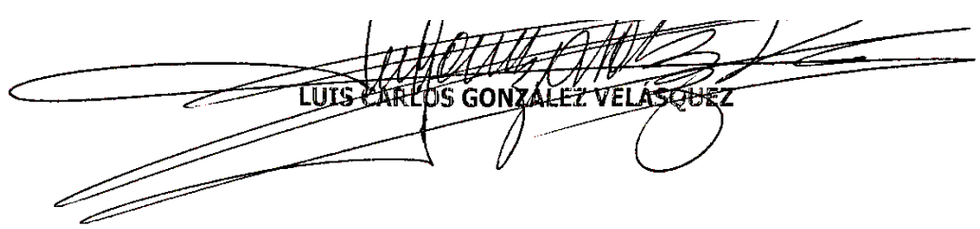

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502620210050801**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**GLORIA IBED TORRES FORERO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTRO**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502620210050801

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

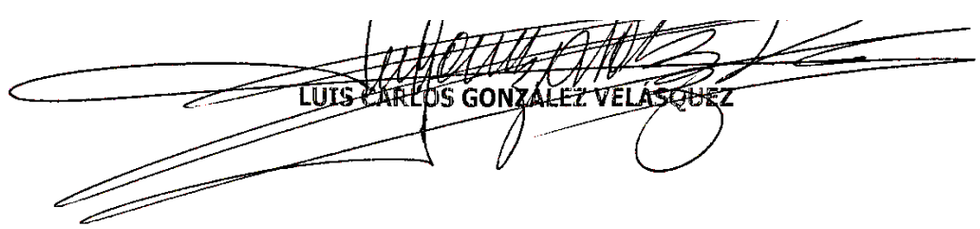

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310501720210058201**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MONICA DUARTE ROMERO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501720210058201

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

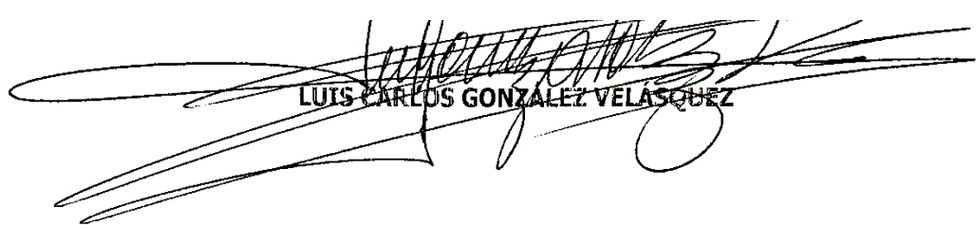

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502120210060401**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**CLAUDINA MARTINEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502120210060401

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503020220009401**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MIGUEL ANGEL ÑUSTES MEJIA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503020220009401

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

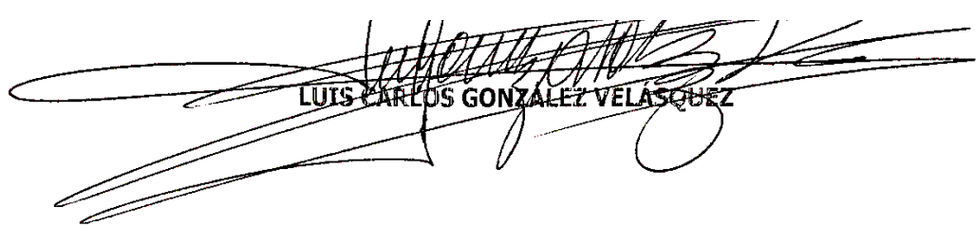

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502820220014701**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**JOSE WILLIAM MARIN LOAIZA**
DEMANDADO	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502820220014701

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503320220016401**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**HERIBERTO ROMERO NEUTA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503320220016401

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

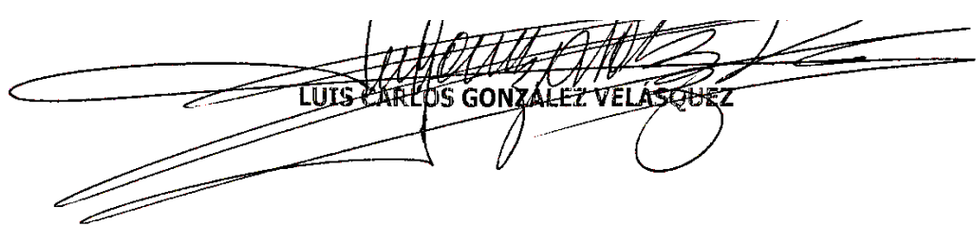

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503620220020101**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**FERNANDO ARAQUE**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620220020101

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

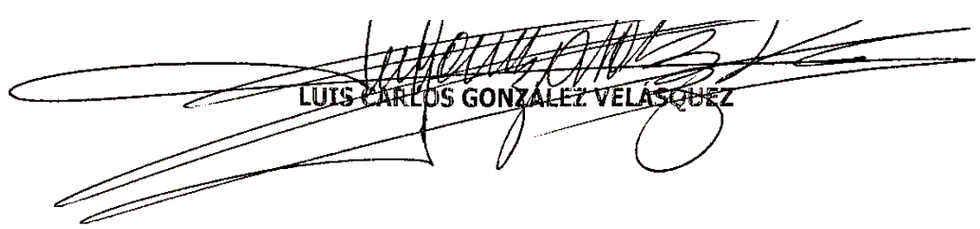

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503620220027901**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**GUILLERMO ANTONIO PEREZ ROSERO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503620220027901

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

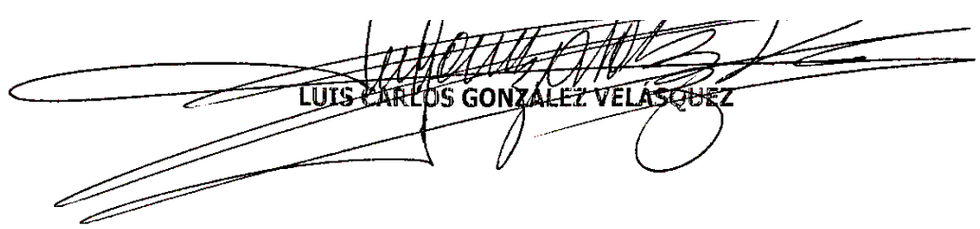

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503920220034601**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARTHA CECILIA PARRA RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920220034601

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

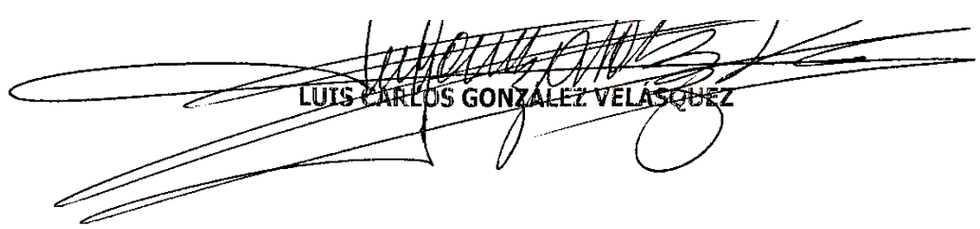

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502020220039101**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARIA VIRGINIA SALAZAR DUQUE**
DEMANDADA	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502020220039101

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502120220040201**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**JORGE ANGOLA ROSSI**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502120220040201

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

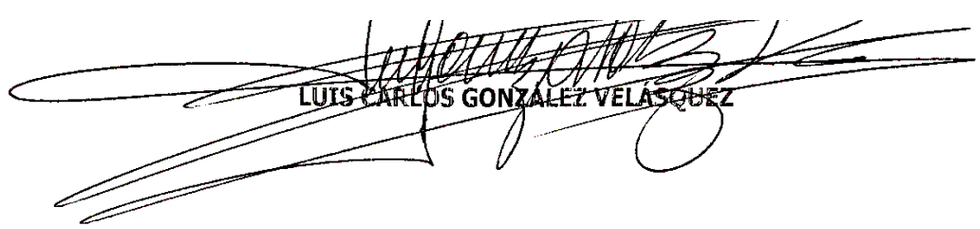

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502320220048501**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**FREDDY ORLANDO VALBUENA RAMIREZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502320220048501

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

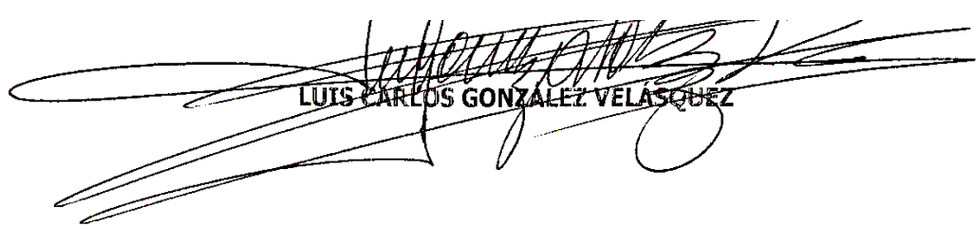

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503220220049701**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**ANDRES NORBERTO NOVA FLOREZ**
DEMANDADO	**GLOBAL SALES SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220220049701

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES[1] -**, contra la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2022 y notificada por edicto de fecha veinte (20) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral, cuya contraparte es **ALIANSALUD EPS.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente»*.

[1] Allegado vía correo electrónico adiado el veinticuatro (24) de octubre de 2022.

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto

del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de $ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes[2].

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fuesen impuestas por el fallo de segunda instancia que **CONFIRMÓ** la decisión del *a quo*.

Entre las condenas se encuentran, el pago a la demandante **ALIANSALUD EPS S.A**. de $1.706.703.758, correspondientes a 2112 servicios **NO POS** relacionados en el anexo 3 del dictamen pericial, del cual fueron excluidos 174 servicios de enfermería (relacionados en la sentencia) y 7 servicios respecto de los cuales se determinó que no resultaba procedente su pago.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de las condenas impuestas, asciende a $1.706.703.758**,** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario liquidar obligaciones ulteriores.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

---

[2] CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

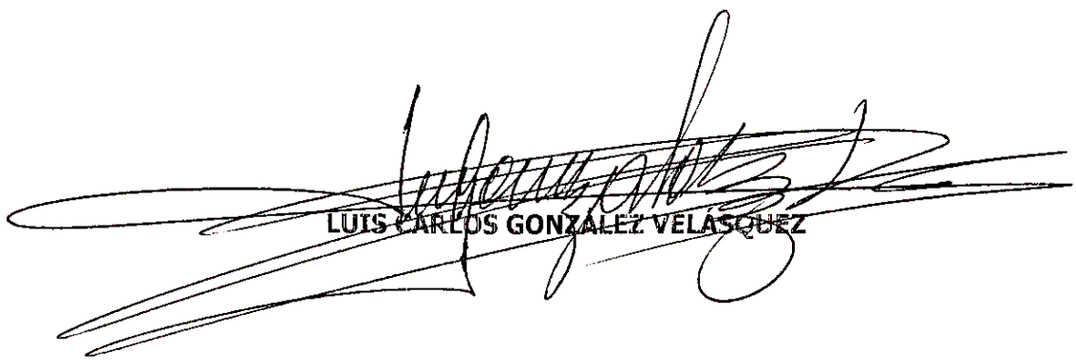

LUIS CARLOS GONZALEZ VELÁSQUEZ

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Proyectó: Diego H.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500620150073601**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MATTHEW SCOTT ZAGAJA**
DEMANDADO	**OTCA S.A.S.**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500620150073601

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500520160022201**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**IVAN GUSTAVO ORTIZ JIMENEZ**
DEMANDADO	**JUAN DE JESUS MAHECHA CARDENAS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500520160022201

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503920160043201**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**WILSON ESALAS MORELO**
DEMANDADO	**AMARILO SAS Y INGEARQ CONSTRUCCIONES SAS EN LIQUIDACION**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503920160043201

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310501120170068402**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**SCARLET ELIAS RINCON**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501120170068402

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

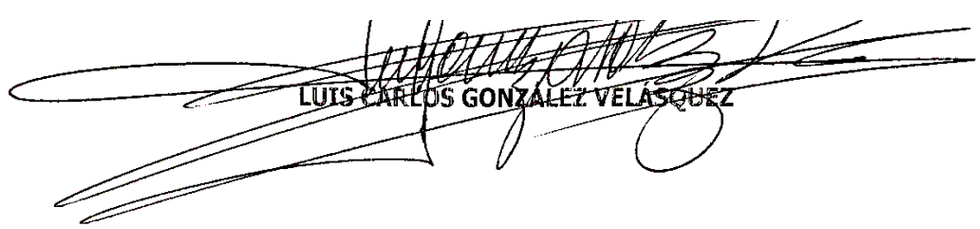

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500620180003101**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**EDGAR FAJARDO SALGADO**
DEMANDADO	**OBRAS Y DISEÑOS S.A.**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500620180003101

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502420180034801**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**JOSE IGNACIO ROZO VILLANUEVA**
DEMANDADO	**ASESORES EN DERECHO SAS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502420180034801

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310501720190001401**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**ROSA VIRGINIA VENEGAS DE CARDENAS**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501720190001401

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500420190026501**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARIA DOLORES GONZALEZ DE VIEDA**
DEMANDADO	**FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500420190026501

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Admítase la consulta de la sentencia del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado común** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la **consulta**, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503420190028401**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503420190028401

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

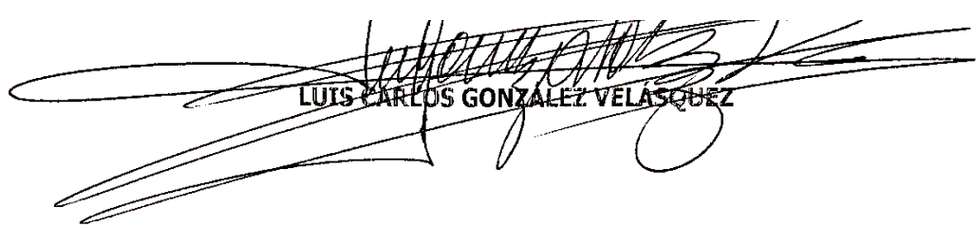

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502220190074301**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARIA ROMERO PARDO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502220190074301

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

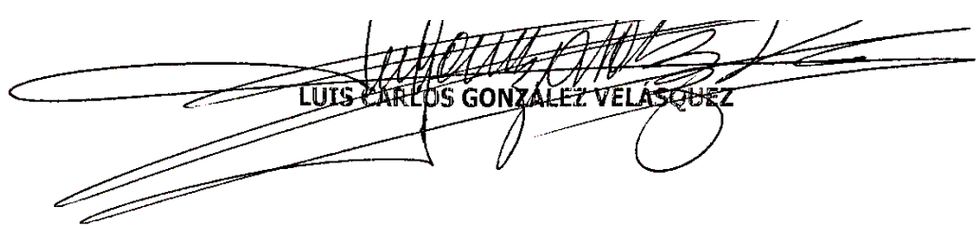

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502820190075302**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARGARITA RODRIGUEZ GARCIA**
DEMANDADO	**UGPP Y OTRO**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502820190075302

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500420190086701**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**YOLANDA PINTO MARTIN**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500420190086701

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

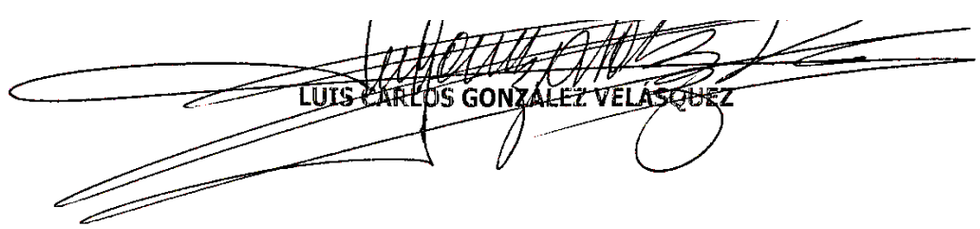

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500520200018502**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**DARIO HURTADO CASTAÑO**
DEMANDADO	**FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA FUAC.**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500520200018502

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico cpardov@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310501720200020901**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**CLARA JHAENETD DIAZ CARDONA**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTRO**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501720200020901

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

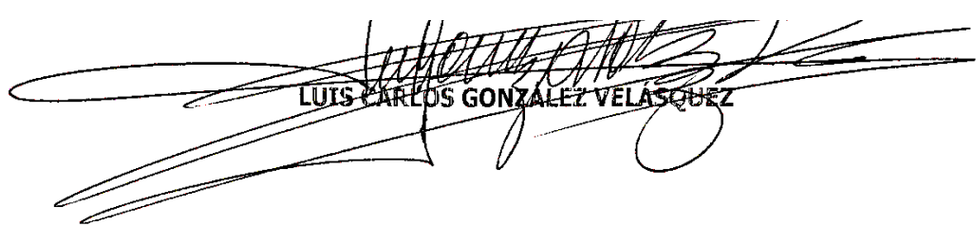

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310502720200035601**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**JOSE ORLANDO VAQUIRO RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO-AVIANCA Y OTRO**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310502720200035601

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310501420200039901**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**FANNY CECILIA SEPULVEDA DUARTE**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501420200039901

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

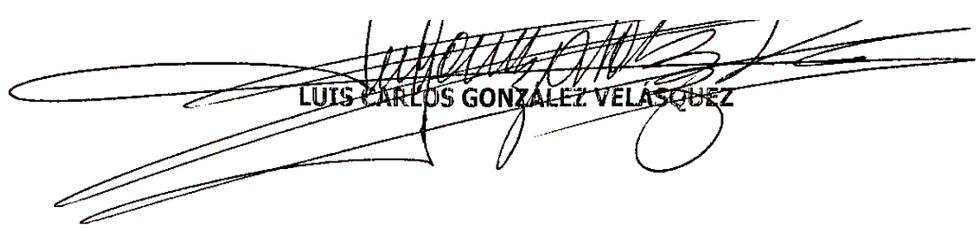

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310503220200042901**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**MARIA LUCY MELENDEZ DE LIZARAZO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310503220200042901

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310501820210004801**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**LUIS ANTONIO BERNAL MENDEZ**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTROS**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310501820210004801

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.**

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310504120210007601**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**ROCIO ENCISO GARZON**
DEMANDADO	**COLPENSIONES**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310504120210007601

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión del recurso de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

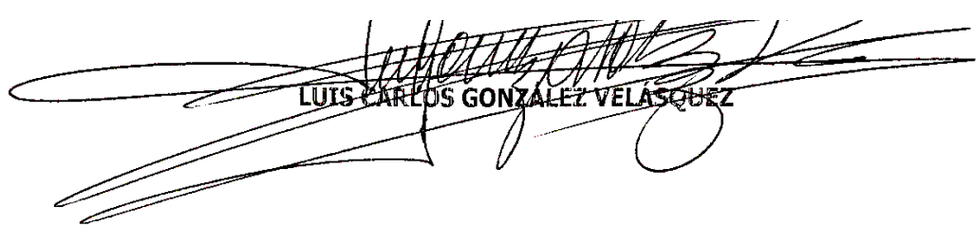

[1]**ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

RADICADO	**11001310500720210008401**
CLASE DE PROCESO	**ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE	**JORGE FERNANDO BASTO RUBIO**
DEMANDADO	**COLPENSIONES Y OTRO**
El expediente digital se puede consultar en el siguiente Link:	11001310500720210008401

Bogotá D.C. catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que se cumplen los requisitos legales para la concesión de los recursos de alzada contra la sentencia impugnada, el que conforme al artículo 66 del CPTSS, **SE SUSTENTA en el acto de la NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**, se dispone su **ADMISIÓN.** Al no acreditarse los presupuestos del art. 66 del CPTSS **NO** se va a estudiar el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13[1] de la Ley 2213 de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Se **ACLARA** que esta etapa procesal no va encaminada a que las partes amplíen, adicionen, sustenten y/o modifiquen el recurso de apelación ya interpuesto ante el juez de primera instancia.

Los alegatos se remitirán con individualización de la parte que los interpone y el respectivo radicado al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico mhernanhern@cendoj.ramajudicial.gov.co Radicados los respectivos escritos, manténgase el proceso en Secretaría a disposición de las partes.

NOTIFÍQUESE

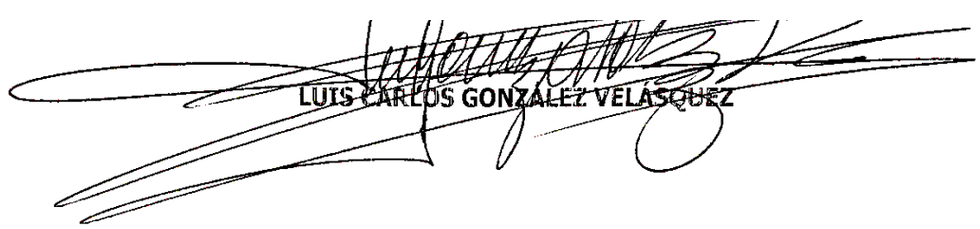

[1] **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL**. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrada Ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL – **APELACIÓN AUTO**
RADICACIÓN. 11001 31 05 **002 2021 00169** 01
DEMANDANTE: ALBA YURIMA QUINTERO ORTIZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

Bogotá DC, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada actualmente por los Magistrados MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el que se declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia se ordenó remitir el presente proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (archs. 16 y 17 C01)

Al respecto, encuentra la Sala que el recurso se torna inadmisible, puesto que siempre que el Juez se declare incompetente deberá remitir el proceso al que considere que lo es, sin que contra dicha decisión proceda recurso alguno; a su vez, el Juez a quien se remite el expediente, es el llamado a decidir si asume el conocimiento del proceso o si suscita el conflicto de competencia. Es así como lo dispone el art. 139 del CGP, norma que prevé:

> **ARTÍCULO 139. TRÁMITE**. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso**.

Lo anterior, por cuanto de surtirse la alzada, se estaría atribuyendo el Juez de apelaciones la facultad de desatar un conflicto de competencia, a pesar de no ser el llamado a solucionarlo de acuerdo con las previsiones de la citada norma, y de los art. de la Ley 270 de 1996, y 14 y 19 del Acto Legis. 02 de 2015.

Conforme a lo anterior, en concordancia con lo establecido en el inciso 3° del art. 325 y el inciso 2° del art. 326 del CGP, aplicables por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, habrá de declararse sin efectos el auto proferido el 16 de enero de 2023 donde se admitió el recurso interpuesto por la demandada (arch. 04 C02), y se devolverá el expediente al juez de primera instancia, para que proceda con la remisión al competente, conforme a la decisión cuestionada.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTO el auto del 16 de enero de 2023 donde se admitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvase oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada ponente

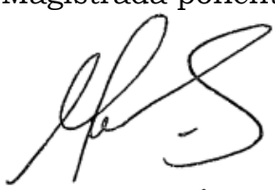

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Enlace expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo9InwvaZ5RHpbPuGyogbVgB4xFLi5v4oMgrgDt15sSlsg?e=iy30r1

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffda539854f4e25c4bee4e57a3eeae8d5d23b86d8f91ccbfa74049e6fdf6137f**

Documento generado en 14/07/2023 10:23:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 30-2017-00420-01

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - COMPENSAR EPS**
DEMANDADOS: **ADRES**
ASUNTO : **AUTO**

Debido al lamentable fallecimiento del Honorable Magistrado Miller Esquivel Gaitán (QEPD) el pasado 5 de julio del año en curso, integrante de la Sala Segunda de Decisión, y ante el no acuerdo de los demás integrantes de la Sala respecto del fallo de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, se dispone **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos calendados el 22 y 29 de junio de 2023, hasta tanto la Sala se integre nuevamente, con el fin de obtener mayoría para proferir fallo de segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado Ponente